



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

INFORME que emiten los Letrados que suscriben, a solicitud del Ayuntamiento de Beriain, sobre las alegaciones formuladas por los interesados Don Rafael Blanco Pena y por CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP, S COOP, en periodo de audiencia conferido en el Acuerdo del Pleno de 7 de Noviembre de 2019 por el que se acordó incoar expediente de revisión de oficio del acto de la Alcaldía del Ayuntamiento de contratación de Póliza de Préstamo por parte del Ayuntamiento de la Póliza de Préstamo formalizada entre CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP y Morelucea, S.A.U. para financiación (hasta la inscripción del Proyecto de Reparcelación y constitución del Préstamo Hipotecario) sobre los inmuebles (viviendas y solares) resultantes del desarrollo y ejecución de la Unidad US-1 del Plan Municipal de Beriain.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Beriain adoptó en la sesión de 7 de noviembre de 2019 acuerdo de: *“iniciar el procedimiento administrativo de revisión de oficio del acto de Alcaldía de otorgamiento de la póliza de afianzamiento a favor de la Sociedad Morelucea S.A.U. por incurrir en el mismo posibles causas de nulidad motivadas en la Consideración Segunda del Informe Jurídico de los Letrados municipales a que hace referencia el Acuerdo y sin perjuicio de lo que se determine tras la fase de instrucción.”*

Según la consideración SEGUNDA del Informe jurídico a que se hace referencia en el citado acuerdo, el mismo fundamenta la posible concurrencia en la citada actuación de la Alcaldía de las siguientes causas de nulidad de pleno derecho recogidas en el Artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), sin perjuicio del resultado de la instrucción del procedimiento regulado en el Artículo 106 de la misma LPAC.

- 1º. Causa de nulidad del Artículo 47.1.e) LPAC por ausencia de trámite esencial en el procedimiento previo y para el otorgamiento de la Póliza de Afianzamiento con la posible concurrencia de causa de la letra f) del apartado 1º del mismo Artículo 47 LPAC.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

- 2º. Motivo de nulidad de pleno derecho del Artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común por falta de competencia de la Alcaldía en la suscripción del contrato privado con la Entidad Bancaria CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP para Póliza de Afianzamiento del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Siendo notificado dicho acuerdo plenario el día 13 de noviembre de 2.019 a Don Rafael Blanco Pena, y el día 12 de noviembre de 2.019 a CAJAR RURAL DE NAVARRA, S.COOP, por medio del mismo se puso a disposición de los interesados, el expediente administrativo para su consulta y se confirió periodo de audiencia de quince días hábiles en el que poder formular alegaciones y aportar documentos en defensa de sus intereses y derechos.

Dentro de dicho periodo se formularon alegaciones por Don Rafael Blanco Pena (escrito presentado en registro nº 1266/2019 de 18 de noviembre; y por CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP S.COOP (registro nº 1322/2019 de 4 diciembre) esta última por escrito acompañado de documentos adjuntos al mismo.

TERCERO.- A la vista del escrito de CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP S.COOP, en el mismo se planteó concretamente en el apartado IV de las alegaciones y SUPPLICO del mismo, reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en aplicación de los Artículos 32.2 y 34.1 en relación con el apartado 4º del Artículo 106 de la LPAC, por daños y perjuicios devenidos de la posible anulación del acto de contratación de la póliza de afianzamiento en este expediente de revisión, por considerar que de la firma y suscripción de la póliza de afianzamiento con las graves infracciones que se dio dicha firma adquirió una facultad jurídica que no le correspondía legalmente como era la facultad de obtener una garantía de afianzamiento del Ayuntamiento sin los requisitos propios de la autorización conferida para ello.

Tras el análisis y valoración de dichas nuevas cuestiones y visto que podía concurrir además de las ya informadas para la incoación del expediente la causa de nulidad de pleno derecho de la letra f) del Artículo 47.1º de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, siendo que además dicho apartado IV del escrito de alegaciones contenía formulada la reclamación de responsabilidad



C/ Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

patrimonial precitada, valorando que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 106.4 de la LPAC ello conllevaba una solicitud nueva que inicia un procedimiento de responsabilidad patrimonial, por Acuerdo del Pleno de 10 de enero de 2.020 se acordó dar nuevo trámite de audiencia al respecto a los interesados con suspensión del trámite de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67, 81.2 y 82 en relación con el Artículo 106.4 todos ellos de la LPAC, acordando la debida suspensión del presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22.d) de la LPAC.

CUARTO.- Dicho Acuerdo Plenario fue notificado el día 13 de enero de 2.020 a Don Rafael Blanco Pena y a CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP S.COOP y siendo que se presentó escrito de alegaciones por ésta última se presentó escrito presentado en registro nº 58 de 17 de enero de 2.020.

No consta presentado escrito alguno ni formulada por lo tanto alegación alguna por Don Rafael Blanco Pena en este nuevo periodo de audiencia.

QUINTO.- Tras ello y siguiendo la doctrina establecida por el Consejo de Navarra en dictámenes 2/2018 y 17/2018 se acordó conferir el segundo periodo de audiencia a los interesados por diez días hábiles con la puesta a disposición de todos los documentos que obran en el expediente y acceso electrónico al contenido íntegro de la documentación que forma parte del mismo previamente a la formulación de la propuesta de resolución a remitir al Consejo de Navarra para su dictamen preceptivo.

No consta que en dicho periodo se haya formulado alegaciones por los interesados siendo que procede emitir por los Letrados suscribientes el presente Informe Jurídico que da contenido a la debida contestación motivada a las alegaciones así como propuesta de resolución del expediente en los términos del Artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000 de 28 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra (en adelante ROFCN) emiten el presente Informe Jurídico a forma de consulta que viene a estar basado en las siguientes

CONSIDERACIONES



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

PRIMERA.- Términos de la consulta en al que se basa la solicitud de Dictamen preceptivo del Consejo de Navarra sobre el procedimiento de revisión de oficio del acto de la Alcaldía del Ayuntamiento de contratación de Póliza de Préstamo por parte del Ayuntamiento de la Póliza de Préstamo formalizada entre CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP y Morelucea, S.A.U. para financiación (hasta la inscripción del Proyecto de Reparcelación y constitución del Préstamo Hipotecario) sobre los inmuebles (viviendas y solares) resultantes del desarrollo y ejecución de la Unidad US-1 del Plan Municipal de Beriain.

A la vista del procedimiento tramitado se plantea al Consejo de Navarra consulta en forma de solicitud de Informe Preceptivo exigido en el apartado 1º del Artículo 106 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, la procedencia y viabilidad jurídica de someter a la revisión de del contrato de Póliza de Afianzamiento suscrita entre la Entidad Bancaria CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP, S.COOP y el Alcalde del Ayuntamiento de Beriain por la cantidad de 3.900.000 euros y que sirviese de aval por el periodo temporal de 24 meses sometido a condición de término al Préstamo hipotecario que debía constituirse una vez se inscribiesen los solares resultantes R-4, R.5, R.6, R.7 y R.8 del Proyecto de Reparcelación de la Ampliada Unidad US-1 del Plan Municipal de Beriain.

La procedencia de la revisión de dicha Póliza viene justificada en que dicho documento es el que se firma tras la tramitación de un procedimiento en el que se emitieron actos preparatorios de lo que en definitiva iba a dar como resultado un acto de contratación entre una Entidad Local como el Ayuntamiento de Beriain y una entidad bancaria (CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP, S.COOP) para la constitución de garantía por medio de aval que viene a estar regulada en la legislación sobre Haciendas Locales (LF 2/1995 HLN) y sobre bienes de las Entidades Locales (LF 6/1990 ALN) para habilitar la constitución de operaciones de crédito como la analizada.

En ese sentido resulta conveniente determinar el alcance de la consulta al de la revisión de oficio que llega al procedimiento administrativo tramitado previamente y al propio acto de otorgamiento de lo que por su contenido y obligaciones se considera por la normativa legal de aplicación un contrato privado otorgado por una Administración Pública con una Entidad privada.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

La presente consulta o solicitud de Informe preceptivo del Consejo de Navarra viene precedida de la tramitación del correspondiente expediente administrativo de revisión de oficio en el que se previó por la Entidad Local en el que se han constatado los antecedentes de hecho a los que a continuación se hará debida referencia.

SEGUNDA.- Antecedentes acreditados en el presente procedimiento de revisión de oficio tramitado.

De los documentos obrantes en el expediente de este procedimiento tramitado, constan como ciertos y acreditados también para los interesados en el mismo, los siguientes Antecedentes de Hecho.

I.- Promoción (1ª fase) de Viviendas de Protección Oficial (VPO).

Primero.- A iniciativa del Ayuntamiento de Beriain se aprobó por el Gobierno de Navarra, mediante la Orden Foral 23/2006 de 25 de Enero, la Modificación de Plan referida a un ámbito del Municipio, la Unidad US-1 Cocheras” en virtud de la cual se previó la promoción y construcción de 206 viviendas (104 VPO y las restantes Viviendas Libres a Precio Tasado), integradas en varios bloques alrededor de una plaza central.

Constan los **Documentos 1.a** el texto de dicha Orden Foral, y como **Documento 1.b** el texto del referido Planeamiento con el Plano de Ordenación de las edificaciones y espacios libres previstos en el mismo.

Segundo.- Aprobado el Planeamiento y los instrumentos de desarrollo del mismo, por parte de la Sociedad Pública Morelucea, S.A.U. (en adelante Morelucea) se promovió la construcción de parte de las viviendas previstas en dicho Planeamiento Urbanístico y en concreto 113 Viviendas de Protección Oficial (VPO), con sus plazas de garaje y trasteros, en las Parcelas 1 y 3 configuradas en el Plan.

Consta el **Documento 2** la Cédula de Calificación Definitiva, en la que puede constatarse que, siendo la misma de 15 de Junio de 2010, se había otorgado la Calificación Provisional de las mismas el 8 de Febrero de 2008.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Para financiar dicha promoción, la citada concertó un préstamo hipotecario con CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP, S.COOP por importe de 12.793.031,04 Euros, cuya responsabilidad hipotecaria fue distribuida entre las diferentes viviendas y demás elementos construidos, subrogándose sus adquirentes a efectos de devolución de dicho préstamo.

II.- Promoción (2ª fase) de Viviendas de Protección Oficial (VPO) y Viviendas Libres.

Tercero.- Morelucea S.A.U. inició la promoción del resto de las viviendas, que inicialmente iban a ser Viviendas Libres, aunque desde el inicio de la promoción se optó por promover la mayoría de ellas en régimen de Vivienda de Protección Oficial (86 de ellas) y las restantes 22 en régimen de Vivienda Libre, aunque con precio limitado establecido por el Ayuntamiento, ya que están destinadas a vecinos del Municipio.

Consta **Documento 3** la Cédula de Calificación Definitiva de dichas restantes Viviendas de Protección Oficial (VPO) y Resolución de Habitabilidad de las Viviendas Libres.

De dicha promoción había Parcelas que quedaban vacantes y sin construir, (una vez construida la primera fase de VPO) en forma tal que la construcción de las mismas completaba la planificación urbanística prevista.

La promoción de estas nuevas viviendas, se acordó que fuera por medio de la modificación de tipología de Vivienda Libre a Vivienda de Protección Oficial en su mayor parte, lo que comportaba que fuera necesaria una financiación suplementaria, al ser menor el precio de las VPO que el de las Viviendas Libres.

Cuarto.- Así, a fin de garantizar dicha financiación suplementaria, Morelucea S.A.U. y CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP, con pleno conocimiento y aquiescencia por parte de esta última, estudiaron una doble alternativa:

- 1ª. Modificar el Plan incrementando el volumen edificable de los solares que aún quedaban por construir, que son las Parcelas 2-6, 4, 5-1 y 5-2 que hemos reseñado en párrafo precedente, en forma tal que el préstamo



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

hipotecario mediante el que se canalizaría dicha financiación suplementaria pasara a gravar las viviendas resultantes de dicho incremento de volumen.

- 2ª. Ampliar la reclasificación de Suelo Urbano a terrenos colindantes de titularidad municipal, que se transmitirían a Morelucea, previendo nuevos solares edificables que garantizaran, hipotecándolos, dicha financiación suplementaria.

La Sociedad Pública Morelucea S.A.U. y de ello fue plena conocedora la CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP, optó por esta segunda opción, al considerar que el aumento significativo de volumen y altura de los edificios (primera opción) rompía negativamente la imagen y las condiciones urbanas del Municipio.

Quinto.- A tal efecto a iniciativa de la Sociedad Morelucea, S.A.U., así como de CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP, que era quien estaba llevando a cabo la financiación de la actuación residencial en dicha Unidad, se planteó una nueva Modificación del Plan Municipal la cual se aprobó inicialmente por Acuerdo del Ayuntamiento de Berriain de 12 de Febrero de 2009, sometiéndose al preceptivo Informe global al respecto del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.

Emitido dicho Informe del Gobierno Foral, se expuso de nuevo el Documento al público mediante Acuerdo de 9 de Diciembre de 2009 y, efectuada la aprobación provisional por parte del Ayuntamiento, se elevó al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, aprobación definitiva que se produjo mediante Orden Foral 196/2010 de 18 de Noviembre.

Constan **Documentos nº4.a)** dicha Orden Foral, adjuntándose como **Documento 4.b)** dicha Modificación.

Sexto.- Para llevar a cabo la promoción y ejecución de dicha Modificación de Planeamiento Morelucea S.A.U. concertó con CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP otro préstamo hipotecario concedido y formalizado en Escritura Pública de 18 de Septiembre de 2010, ante el Notario de Pamplona Don José Miguel Peñas Martín.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Dicho préstamo consta reseñado como carga hipotecaria de las Parcelas 2-6, 4, 5-1 y 5-2 del Proyecto de Reparcelación, **Documento nº 6.b** y al que luego se hará referencia.

III. Recalificación de suelo y ampliación de terrenos. Modificación del Plan Municipal.

Séptimo.- Iniciada la construcción de las viviendas previstas y estando en situación muy avanzada la construcción de las Viviendas de Protección Oficial, se detectó la conveniencia, para viabilizar la promoción, de ampliar el ámbito de dicha Unidad al espacio existente entre la misma, el núcleo urbano y la carretera de Subiza a Salinas.

Esta necesidad de ampliar el ámbito de la Unidad US-1 viene justificado en la situación económico financiera en la que se hallaba la Sociedad Morelucea S.A.U. así como del análisis de fiscalización del Ayuntamiento de Beriain como Entidad Local que consta en el Informe de Fiscalización emitido por la Cámara de Comptos a solicitud del Parlamento y que es de diciembre de 2.010. (Consta dicho Informe como **documento nº 5**).

De las conclusiones de dicho Informe cabe realizar citad de las siguientes sobre la situación económico-financiera del Ayuntamiento de Beriain en el ejercicio del año 2.009:

- a) A fecha 31 de Diciembre de 2.009, según el apartado 3. del IV Opinión del Informe: *“... el Ayuntamiento de Beriain ha obtenido unos ingresos corrientes por importe de 2.706,165 Euros, mientras que los gastos de funcionamiento y la carga financiera que generaba su endeudamiento suponían 2.901.163 Euros; en consecuencia, resulta un ahorro neto negativo de 194.998 Euros, es decir, el 7,21 % sobre los ingresos corrientes. La carga financiera supone el 5,27 por ciento de sus ingresos corrientes y su límite de endeudamiento es negativo del 1,94 por ciento.*

La deuda viva a largo plazo al 31 de diciembre de 2009 ascienda a 2.617.164 euros. Esta cifra incluye el préstamo de 1.500.000 euros concertado en 2009 para financiar parte de las inversiones que se han llevado a cabo en el ejercicio.”

- b) Realizado análisis sobre los datos económicos más relevantes la Institución concluye: *“Los comentarios anteriores ponen de relieve una situación financiera que se está deteriorando como resultado de una reducción de sus ingresos, principalmente los derivados del sector de la construcción, en tanto que sus gastos corrientes mantienen una tendencia creciente.”*
- c) La Sociedad Morelucea S.A.U. por otro lado, es analizada en cuanto a su situación financiera y legal en el apartado IV.2 de dicho Informe en cuyo apartado 3. informa sobre la situación del balance de esta sociedad que describe en presentar: *“... un importante desequilibrio dado que, en 2009, la sociedad se encontraba en la fase de construcción de las citadas viviendas; así:*
- *El activo de la sociedad a 31 de diciembre de 2009 -19,5 millones de euro- se compone principalmente de las existencias (terrenos urbanos y promociones en curso por valor de 18,7 millones de euros), de saldos a cobrar de las administraciones públicas (IVA a devolver) y de la tesorería (saldos en cuentas corrientes bancarias).*
 - *El pasivo no corriente o deudas a largo plazo asciende a 3,3 millones de euros y el pasivo corriente o deudas a corto plazo supone 16,2 millones de euros.*
 - *El patrimonio neto a 31 de diciembre de 2009 se corresponde con los fondos propios de la Sociedad y asciende a menos 4.125 euros, como consecuencia de las pérdidas registradas en 2009 por 64.242 euros. Esta circunstancia provoca que la Sociedad deba restablecer su equilibrio patrimonial para no incurrir en causa de disolución, según establece el actualmente vigente artículo 363.d) de la Ley de Sociedades de Capital, para lo cual el Ayuntamiento de Beriain (accionista único) ha acordado y materializado en septiembre de 2010 una aportación de 64.242 euros para compensar las pérdidas anteriores.”*

IV. Concesión de préstamo puente a Morelucea, S.A.U. por 3.900.000 Euros. Reparcelación de los nuevos terrenos reclasificados en garantía del mismo.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Octavo.- La tramitación y aprobación de la Modificación de Planeamiento para la ampliación del ámbito de la US-1 se llevó a cabo de la forma más ágil posible, incluso simultaneando la aprobación del Planeamiento y de los instrumentos de ejecución del mismo como el Proyecto de Reparcelación, dentro del estricto cumplimiento de los requisitos legales, puesto que su finalidad esencial era la de configurar parcelas edificables, que a futuro se pudieran desarrollar, pero que en aquel momento, una vez inscritas en el Registro de la Propiedad, permitieran garantizar un préstamo hipotecario que otorgaría Caja Rural con garantía de las referidas parcelas, a fin de concluir el desarrollo y ejecución de las viviendas previstas en la Unidad US-1.

Aprobado el Planeamiento Urbanístico previo y que comportó la ampliación de los suelos y solares edificables, se redactó a instancia de Morelucea S.A.U el necesario Proyecto de Reparcelación de dichos terrenos para configurar los nuevos solares edificables, a inscribir registralmente, y su tramitación y aprobación se llevó a cabo con los siguientes hitos más destacables:

- a) La Aprobación Inicial se da por Resolución de 7 de Junio de 2.010;
- b) La Aprobación Definitiva por Resolución de 13 de Diciembre de 2.010 y;
- c) La presentación en el Registro de la Propiedad para su inscripción el 25 de Enero de 2.011, dándose dicha inscripción de dicho Proyecto en el primer trimestre de 2.011.

Constan **Documentos nº 6.a** la publicación en el Boletín Oficial mencionada y **Documento nº 6.b** dicho Proyecto de Reparcelación.

Lógicamente la CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP a través de sus responsables, mantuvo una permanente comunicación con el propio redactor del Proyecto de Reparcelación, interesándose por el mismo, sus contenidos, y su estado de tramitación, y en concreto si se había inscrito en el Registro de la Propiedad, inscripción que era necesaria para poder afianzar hipotecariamente el préstamo que como financiación suplementaria concedió la a Morelucea, por importe de 3.900.000 Euros.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Consta **Documento nº 7** constituido por correos electrónicos al respecto entre dicho redactor y los responsables de Caja Rural, referidos todos ellos al citado Proyecto de Reparcelación y su inscripción.

Dado que no se quería por parte de nadie paralizar el proceso de construcción en los solares, se acordó la fórmula de concesión de dicha financiación suplementaria mediante una Póliza de préstamo de 3.900.000 Euros, que sería garantizado mediante hipoteca sobre los nuevos solares resultantes de la ampliación del Suelo Urbano y configurados como fincas registrales en el Registro de la Propiedad, y que están inscritos en el mismo como consta en las Notas Simples recabadas por la propia Caja Rural del Registro de la Propiedad a través de una Empresa de Gestión, aduciendo al Registro interés legítimo por investigación sobre crédito.

V. Procedimiento de contratación seguido para la Póliza de afianzamiento de 3.900.000 Euros.

Noveno.- La Póliza de Préstamo que obra en el expediente es la propia de un préstamo personal a favor de la Sociedad Pública Morelucea S.A.U. destinado a transformarse en préstamo hipotecario en el momento de la existencia y nacimiento de los solares resultantes de la promoción, como es la fórmula normal y habitual en los préstamos inmobiliarios.

Con carácter transitorio y en tanto se pudiera formalizar la hipoteca sobre los terrenos que se estaban reclasificando y reparcelando, fue CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP la que solicitó al Ayuntamiento de Beriain como Entidad Local que con tal carácter transitorio afianzara a Morelucea.

Destacamos dicho carácter de transitoriedad puesto que el propio préstamo, a diferencia de un préstamo hipotecario de duración mucho más amplia (como los dos que hemos reseñado más arriba y que han servido para financiar la promoción de las viviendas) tiene una duración muy limitada y, como se señala en la propia Póliza, su duración es de 24 meses a contar desde la fecha de la formalización, que era el tiempo sobradamente estimado a la mayor duración que iba a poder transcurrir el proceso de ejecución del Planeamiento y la creación y nacimiento de los nuevos solares con su inscripción en el Registro de la



C/ Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Propiedad. Momento en el que iba a ser sustituido por un préstamo hipotecario a más largo plazo y sobre los nuevos citados solares una vez inscritos.

Décimo.- El Pleno del Ayuntamiento (órgano competente en la contratación) estaba dispuesto a aceptar dicho afianzamiento, siempre bajo dos condiciones y así se lo hizo saber a la CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP:

- 1ª. Que en cuanto estuvieran inscritas las Parcelas resultantes de la ampliación de suelo, que en definitiva iban a garantizar el préstamo mediante hipoteca, se procediera a tal hipoteca y subsiguientemente se cancelara el afianzamiento del Ayuntamiento.
- 2ª. Que dicho afianzamiento fuera autorizado por el Gobierno de Navarra, dado que, por mérito legal ineludible (como luego veremos en las Consideraciones Jurídicas de este Informe) tal afianzamiento debía contar con la autorización expresa de la Administración Foral.

Undécimo.- A tal efecto incoó el correspondiente Expediente, cuya documentación consta como **Documento nº 8**, y que está compuesto de:

- 1/- Informe y análisis de viabilidad económica del interventor municipal de 21 de Abril de 2.010. (**Documento 8.1**) en el que consta que dada la situación económico-financiera del Ayuntamiento de Beriain y de Morelucea S.A.U. que consta acreditada en el Informe de fiscalización de la propia Cámara de Comptos (documento 5), se justifica la viabilidad económica en el siguiente Plan de Viabilidad acorde con las recomendaciones de la propia Cámara de Comptos obrantes en el Informe:

“El plan de viabilidad, o cómo soportaría el Ayuntamiento de Beriain las obligaciones derivadas de la firma de la fianza solidaria en el caso de que esta tuviese que hacerse efectiva, se basa fundamentalmente en el hecho de que el Ayuntamiento es titular único del terreno sobre el cual se está tramitando la calificación de suelo urbano y que al estar afectado a un destino concreto, como es el de la construcción de viviendas de protección oficial, su valoración es objetivamente deducible, tal y como se desprende del informe de tasación suscrito por el arquitecto Don Jose Luis García Silva, que se adjunta al presente informe de intervención. Como hemos

explicado antes, el expediente de modificación de ese suelo a urbano se encuentra aprobado provisionalmente y ya se ha remitido al Departamento de Ordenación del Territorio del Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, por lo que el plazo de vigencia de ese aval será el tiempo que se tate en calificar definitivamente el suelo. Así pues, en el supuesto de que hiciese falta hacer frente a las obligaciones deducidas del aval, este Ayuntamiento podría enajenar el terreno de su propiedad con el precio que exponemos a continuación y cubrir así todas las deudas sobrevenidas.

Importe del aval: 3.900.000 euros.

Valoración de los terrenos según informe del arquitecto: 7.082.894 euros.

Como vemos el valor del terreno es muy superior al del aval, por lo tanto sería más que suficiente la venta del mismo para cubrir una posible asimilación de deuda por parte del Ayuntamiento.

De esa manera, la entidad local podría hacer frente a las obligaciones derivadas de la realización efectiva del aval, sin necesidad de poner en marcha un plan de saneamiento que implicase la consabida fórmula de disminución de gastos y ampliación de ingresos corrientes, dado que las cantidades que se manejan en esta operación están muy por encima de las potenciales capacidades económicas del Ayuntamiento.” (el subrayado es nuestro).

- 2/- Informe de valoración de los suelos, que en definitiva iban a servir de garantía al préstamo, al que se hace referencia como vemos en el Informe del Interventor municipal. (**Documento 8.2**)
- 3/- Acuerdo Plenario Municipal, con solicitud de autorización al Gobierno de Navarra para tal afianzamiento. Se trata del Acuerdo de 26 de Abril de 2.010 (**documento 8.3**) en el que se acuerda:

“Aprobar el Plan de Viabilidad elaborado por el Interventor Municipal para el otorgamiento del aval por parte del Ayuntamiento a la Sociedad Pública Municipal Morelucea S.A.U, remitiendo escrito de solicitud de



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

autorización al Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, para el otorgamiento del referido aval, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra.” (el subrayado es nuestro).

4/- Resolución 783/2010 del Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra autorizando dicho afianzamiento en el apartado 1º) de la parte dispositiva de la misma que se cita en su literalidad:

1º) Autorizar al Ayuntamiento de Beriain a otorgar un aval a la empresa municipal Morelucea S.A.U. por un importe de 3.900.000 euros.

Dicha autorización está condicionada al cumplimiento del compromiso asumido por el Pleno de la Corporación de 26 de Abril de 2.010.” (el subrayado es nuestro).

Décimo segundo.- Destaquemos de dicha documentación varias cosas que constan en la misma:

- 1ª. En el Informe de Intervención, en el apartado de “*SITUACIÓN ACTUAL*, el Interventor define con claridad cómo se articula la operación con pleno conocimiento de la Entidad Bancaria (Caja Rural de Navarra) y en el que se destaca la transitoriedad del afianzamiento y su sujeción a que se sustituya por un préstamo hipotecario en el momento de la inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad.
- 2ª. El Acuerdo Municipal, que transcribe el Informe del Interventor, aprueba el Plan de Viabilidad establecido por el mismo y las condiciones de que el aval o afianzamiento era sujeto a término y en concreto a la condición de que al momento de la obtención de calificación de los terrenos como solares urbanos con la inscripción del Proyecto de reparcelación se sustituyera la garantía del préstamo por una hipoteca de los terrenos.
- 3ª. La Resolución del Gobierno de Navarra concede la autorización, pero condicionada al cumplimiento de la referida condición aprobada por el Pleno de la Corporación en Acuerdo de 26 de Abril de 2.010 que condiciona el otorgamiento del aval a las condiciones del Plan de



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Viabilidad del Interventor Municipal que a su vez condiciona el otorgamiento del aval a la temporalidad del mismo y la capacidad de disponer por parte del Ayuntamiento de los terrenos del ámbito para su venta como medio de no asumir deuda (siendo dicho momento el previo a la inscripción de los mismos como solares a favor de otro titular que es Morelucea S.A.U).

Estas condiciones son de esencial relevancia entenderlas por cuanto es lo que se puede constatar que no se ha cumplido en este caso en el acto de contratación formalizado y que ha llevado al Ayuntamiento de Beriain a una situación contraria a la prevista en los actos esenciales que rigen la contratación, pues no hay que olvidar que el Plan de Viabilidad es el documento esencial que rige la misma y que se emite en base a la situación económico-financiera que había sido fiscalizada por la Cámara de Comptos y que se ajusta por completo a las recomendaciones de esta Institución Foral.

VI. Condiciones y limitaciones a la contratación acordadas por el Pleno del Ayuntamiento de Beriain y autorizadas por el Director General de Administración Local.

Décimo Tercero.- De lo anterior se puede extraer que el Ayuntamiento de Beriain aprobó la posibilidad de prestar dicho Aval con tal condicionante (de que se cancelaría en el momento de la inscripción de los solares en el Registro de la Propiedad), condición que obligaría a la entidad fiadora y deudora principal a constituir la hipoteca sobre los mismos, no siendo una obligación sometida a la voluntad de dichas entidades sino una obligación sometida a condición otorgada por razones de interés general y por las Administraciones Públicas competentes en la materia, por cuanto con ese requisito es con el que se mite la autorización preceptiva y vinculante por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra.

La autorización de Gobierno de Navarra está sujeta a las condiciones señaladas en la Resolución del Director General de Administración Local nº 783/2010 de 16 de Noviembre de 2010, justificadas previamente del Plan de Viabilidad y previo Informe favorable igualmente del Departamento de Ordenación del Territorio y Vivienda (puesto que la garantía final eran los terrenos reclasificados y reparcelados).



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Y la condición no era otra que la de la obligada cancelación de la garantía al momento de la inscripción de los solares, precisamente para evitar la situación perversa y contraria al orden público en la que se halla actualmente el Ayuntamiento de Beriain como consecuencia del acto del que se analiza en este Informe su posible revisión.

En base a todo lo anterior se adopta por el Pleno el Acuerdo de 9 de Diciembre de 2.010 que expresamente dispone:

“Aprobar el otorgamiento de Aval a favor de la Sociedad Pública Municipal Morelucea, S.A.U., por importe de 3.900.000 euros, vinculado al Plan de Viabilidad aprobado por el Pleno de esta Corporación de 26 de abril de 2010, facultando al Alcalde de ese Ayuntamiento para la firma del mismo, en los términos y condiciones establecidas en el citado Acuerdo.”

VII. Póliza firmada por el Sr. Blanco Pena entonces Alcalde de Beriain de aval del Ayuntamiento por 3.900.000 euros con CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP y que ésta ejercita como título contractual.

Décimo Cuarto.- La Póliza que existe con CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP y que ésta ejercita como título contractual sobre la que obtener el beneficio económico que está obteniendo en la actualidad, fue suscrita por Don Rafael Blanco quien era Alcalde Beriain, consta que es:

1. Un documento de póliza con formato estándar y como mero contrato de adhesión conformado por CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP al mismo compuesto de 4 hojas y sin referencia a duración temporal.
2. Consta que a la firma el Alcalde llevó un anexo, introducido en documento unido, que integra como condición específica que no fue sometida ni a conocimiento previo ni a aprobación del Pleno del Ayuntamiento, sin ni siquiera ser incluso sometida incluso a previo control por el propio Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra de adecuación a las condiciones de autorización de dicha contratación de la Resolución de su Director General nº 783/2010 de 16 de Noviembre de 2010, pues es una condición que se desvía de los términos de la autorización cuando literalmente establece:



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

“En cuanto a la duración del contrato de afianzamiento, se entiende que el mismo finalizará, en todo caso, en el momento en el que la Caja Rural proceda a hipotecar las parcelas resultantes del proyecto de reparcelación de la ampliación de la Unidad US.1 del Plan Municipal de Beriain, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, condición en la que se basaron los Acuerdos, tanto del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra como del Ayuntamiento de Beriain, que autorizaron la firma de este contrato de afianzamiento.”

Consta dicha Póliza como **documento nº 9**.

Décimo Quinto.- No constan en dichos documentos de contratación las condiciones de autorización del aval del Plan de Viabilidad Municipal aprobados por los Acuerdos de Acuerdo de 26 de Abril y 9 de Diciembre de 2.010, ni de la resolución de autorización de la propia Resolución nº 783/2010 de 16 de Noviembre de 2010 de Administración Local.

En tanto en cuanto no constan dichas condiciones de autorización, la Póliza suscrita por el Sr. Blanco Pena entonces Alcalde de Beriain, no establece para su otorgamiento y cumplimiento:

- El que la posterior constitución de la hipoteca sobre los solares que dicha Póliza avala deba ser requerida por Morelucea S.A.U. y también por el propio Ayuntamiento de Beriain, así como por la Entidad Bancaria CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP.

Es una condición que viene por razones de interés público y en base al régimen legal que rige la constitución de operaciones de crédito por las Entidades Locales, que elimina (como no podía ser de otra manera) el imperio de voluntad privada y obliga al otorgamiento de garantías nutridas de recurso públicos, aunque sean temporales, siempre sujetas a condiciones de un Plan de Viabilidad que debe ser respetado y cumplido por todos los sujetos contratantes.

- El que la Póliza tenga condicionada su vigencia al momento de la aprobación y entrada en vigor de los instrumentos urbanísticos de reparcelación de los solares, debiendo proceder a su cancelación al



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

momento de la calificación de los terrenos como solares e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad.

Y no al momento en que voluntariamente Morelucea S.A.U. o CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP decidiesen cancelarla.

Y prueba de ello ha sido que lo que se firmó por el Alcalde fue un documento de Póliza Bancaria sin limitaciones que no establecía la condición de requerimiento y cancelación autorizada y establecida en el Plan de Viabilidad previo.

VIII. Requerimiento del Ayuntamiento de Beriain a CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP para la cancelación de la garantía con rechazo de mayor endeudamiento a propuesta de dicha Entidad Bancaria.

Décimo Sexto.- La aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la Ampliación del Sector S.1 se dio por Resolución de 13 de Diciembre de 2.010, siendo que dicho Proyecto fue presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad el 25 de Enero de 2.011.

La inscripción de dicho Proyecto en el primer trimestre de 2.011.

Consta **Documento nº 6.a** la publicación en el Boletín Oficial mencionada y como **Documento nº 6.b** dicho Proyecto de Reparcelación con su inscripción.

Desde el momento de la inscripción en el Registro de la Propiedad del proyecto de Reparcelación aprobado, tanto Morelucea S.A.U. como CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP tenían que haber procedido a cancelar la Póliza de aval del Ayuntamiento, haber procedido CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP a constituir los préstamos hipotecarios sobre los solares resultantes, y proceder a la cancelación de la Póliza de afianzamiento del Ayuntamiento de Beriain.

El Ayuntamiento de Beriain requirió desde 28 de Junio de 2.011 a que procediese a dicha cancelación y procediese a la constitución de los préstamos hipotecarios sobre los solares (**Documento nº 13 del expediente**).



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Ninguna de dichas actuaciones se realizó a lo largo de todo el año 2.011 y el siguiente año 2.012.

Décimo Séptimo.- Y fue CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP. la que lo único que dirigió al Ayuntamiento de Beriain el 19 de Junio de 2013, fue un escrito en el que planteaba al Ayuntamiento un aplazamiento del Préstamo mismo a 10 años con amortización anual del principal y liquidación de interés trimestral al Euribor + 2%. Consta como **documento nº 10**.

Es decir, sin proceder a la cancelación de la póliza del aval, y sin proceder a la constitución de préstamos hipotecarios sobre los solares, esta Entidad Bancaria solicitó al Ayuntamiento una variación agravada de las condiciones de la Póliza que no estaban autorizadas ni acordadas por ninguna de las Administraciones Local y Foral competentes.

Décimo Octavo.- Sobre dicho escrito, y previo Informe Jurídico de Letrado de 27 de Junio de 2.013 **documento nº 11**, el Ayuntamiento de Beriain adoptó Acuerdo Plenario de 4 de Julio de 2013, (**Documento nº 12**) en el que se acordó:

1º. Rechazar la propuesta remitida por CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP mediante Documento de 19 de Junio de 2013, en la que plantea la vigencia de dicha Póliza de Afianzamiento y el pago por parte del Ayuntamiento del saldo deudor, que señala para la misma en 3.882.458,48 Euros, a 10 años, con amortización anual de principal y liquidación de intereses trimestral al Euribor + 2%.

2º. Requerir a CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP de manera formal a fin de que dé por cancelada dicha Póliza de Afianzamiento, así como la Póliza de Préstamo afianzada por la misma, garantizando dicho préstamo mediante hipoteca de las parcelas resultantes inscritas en el Registro de la Propiedad de la Ampliación de la Unidad US-1 de Beriain, de acuerdo con las condiciones pactadas y establecidas en su momento, tanto por Morelucea, S.A.U. en tanto destinataria de dicho préstamo, como con el Ayuntamiento al formalizar la Póliza de Afianzamiento temporal del mismo.””



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Dicho Acuerdo iba precedido de la comunicación formal con acuse de recibo, Documento nº 13, y que fue recibida en Caja Rural el 28 de Junio de 2011 en la que el Ayuntamiento ya comunicó previamente que concurrían las circunstancias para formalizar tal hipoteca y le requirió a Caja Rural a cancelar la fianza que ahora se reclama por la demandante, requerimiento que se reiteró por Acuerdo Plenario de 4 de Julio de 2013.

IX. Demanda civil de CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP contra el Ayuntamiento de Beriain en reclamación de cantidad principal de 3.900.000 euros más intereses legales en ejercicio de acción de incumplimiento contractual de la Póliza de aval.

Décimo Noveno.- CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP no atendió el requerimiento del Acuerdo Plenario de 4 de Julio de 2.013, e interpuso demanda civil ante la Jurisdicción ordinaria, en la que ejercitó acción de cumplimiento contractual contra el Ayuntamiento de Beriain y en la que se reclamaba el abono de la cantidad de 3.900.000 Euros por la póliza de afianzamiento concertado con el Ayuntamiento en su condición de fiador solidario de Morelucea S.A.U. Dicha demanda fue tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Pamplona por medio del Juicio Ordinario nº 1003/2013. Consta la demanda al **documento nº 14**.

En dicho procedimiento el Ayuntamiento de Beriain compareció como parte demandada y ejercitó defensa en el sentido de alegar que fue CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP la que previamente a la demanda había incumplido su obligación de cancelar la Póliza de Aval y constituir los préstamos hipotecarios sobre los solares resultantes del Proyecto de Reparcelación de la Ampliación del S.1 de Beriain que ya existían desde el año 2.011 y que fue requerida.

Tramitado el Juicio Ordinario 1003/2013, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Pamplona emitió la Sentencia nº 1/2015 de 8 de Enero por la que desestimando dicha demandada absolvió al Ayuntamiento de Beriain de los pedimentos de la misma, basando su Fallo en el incumplimiento por la propia CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP del requerimiento efectuado desde 28 de Junio de 2.011 de constitución de Hipoteca sobre los solares y por lo tanto en el incumplimiento por ella de la condición de cancelación de dicha Póliza y



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

constitución del debido préstamo hipotecario sobre el que constituir la garantía de los solares. Obra dicha Sentencia como **documento nº 17**.

X. Declaración de Concurso Voluntario de la Sociedad Morelucea S.A.U.

Vigésimo.- Estando en trámite dicho procedimiento judicial y en plazo de ser emplazado el Ayuntamiento como demandado para contestar a la demanda y deducir su defensa, la Sociedad Morelucea S.A.U. presentó demanda de concurso ante el Juzgado de lo Mercantil de Pamplona, siendo dicho concurso declarado por Auto de 30 de Octubre de 2.013. Obra dicho Auto publicado en el Boletín Oficial del Estado como **documento nº 15**.

Vigésimo Primero.- En dicho Concurso, se emitió Informe de 4 de Febrero de 2.014 por el Administrador Concursal del que se puede destacar que consta como acreedor principal la Entidad Bancaria (CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP) con un crédito de 11.974.675,58 Euros devenido de préstamos y contratos financieros (para las promociones de la US-1 y US-1 Ampliada).

Constan también considerados activos de la masa entre otros bienes los solares inscritos en el Registro de la Propiedad R-4, R.5, R.6, R.7 y R.8 resultantes del Proyecto de Reparcelación de la Ampliada Unidad US-1 del Plan Municipal de Beriain, solares no hipotecados y que contaban en ese momento con garantía de aval por parte del Ayuntamiento de Beriain según Póliza suscrita con la Alcaldía. Obra dicho Informe como **documento nº 16**.

XI. Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra nº 438/2016 de 29 de Septiembre que revoca la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 apelada y estima íntegramente la demanda de Caja Rural y condena al Ayuntamiento de Beriain al abono de la cantidad de 3.900.000 euros más intereses y costas.

Vigésimo Segundo.- La Entidad CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia ante la Audiencia Provincial de Navarra, el cual fue tramitado por el Rollo de Apelación nº 302/2015 ante la Sección Tercera de dicho Tribunal en el que se emitió la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra nº 438/2016 de 29 de Septiembre de 2.016 por la que se estimó el recurso de apelación interpuesto por CAJA RURAL DE



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

NAVARRA S.COOP y se revocó la Sentencia de Primera Instancia del Juzgado, estimando las pretensiones de la demanda en su integridad. Obra la Sentencia como **documento nº 19**.

Frente a dicha Sentencia se interpuso en tiempo y forma Recurso Extraordinario por Infracción Procesal y Recurso de Casación ante la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo, Recurso que ha sido inadmitido por Auto de 3 de Abril de 2.019 que ha sido notificado el 8 de Abril de 2.019 y obra Providencia como **documento nº 20**.

Frente a dicha Providencia se interpuso incidente de nulidad de actuaciones el cual fue inadmitido por ese Alto Tribunal el 28 de Mayo de 2.019. Obra resolución de inadmisión como **documento nº 21**.

XII. Adjudicación a CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP de los solares inscritos en el Registro de la Propiedad R-4, R.5, R.6, R.7 y R.8 resultantes del Proyecto de Reparcelación de la Ampliada Unidad US-1 del Plan Municipal de Beriain.

Vigésimo Tercero.- En la tramitación del Procedimiento de Concurso de la propia Sociedad Morelucea S.A.U., de conformidad con el Plan de Liquidación del Concurso, los citados terrenos (solares inscritos en el Registro de la Propiedad R-4, R.5, R.6, R.7 y R.8 resultantes del Proyecto de Reparcelación de la Ampliada Unidad US-1 del Plan Municipal de Beriain) se sometieron a Subasta Pública en la que fue adjudicataria de los mismos en su totalidad la propia CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP por un valor de tasación en su totalidad de 4.000.000 Euros, y por un importe final efectivo de 600.000 Euros aprobado por Decreto de adjudicación del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona de 15 de Noviembre de 2.016. Obra dicho Decreto como **documento nº 18**.

En concreto, el precio final de adjudicación de los terrenos conlleva respecto del valor de tasación de la subasta el siguiente porcentaje que consta en dicho documento:

- Respecto del Solar R4 por un remate de 108.730,44 Euros (18,12 % respecto del valor de tasación).



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

- Respecto del Solar R5 por un remate de 105.326,03 Euros (17,55 % respecto del valor de tasación).
- Respecto del Solar R6 por un remate de 104.851,07 Euros (17,48 % respecto del valor de tasación).
- Respecto del Solar R7 por un remate de 108.643,57 Euros (18,11 % respecto del valor de tasación).
- Respecto del Solar R89 por un remate de 172.448,89 Euros (28,74 % respecto del valor de tasación).

XIII. Efectos de la ejecución de la Póliza de Afianzamiento firmada por el Alcalde de Beriain que ha sido objeto de acción de cumplimiento ante la Jurisdicción competente por CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP con grave perjuicio para el interés público que atenta a la sostenibilidad económica y financiera municipal.

Vigésimo Cuarto.- Siendo en la actualidad una Sentencia firme, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra nº 438/2016 de 29 de Septiembre de 2.016, esta resolución judicial basa su Fallo en los Fundamentos de Derecho SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, en los que sienta constatado que:

- 1º. El documento suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento como Póliza de Afianzamiento (sin valorar por no ser Tribunal competente para ello, si la misma se suscribió por quien era competente y tenía facultades para ello), consta del documento enviado por la CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP el 23 de Diciembre de 2.010 y con la última hoja añadida remitida componen 4 hojas y 1 anexo.
- 2º. El contenido de dicha condición añadida es determinante en la valoración e interpretación de las obligaciones que realiza la Audiencia Provincial de Navarra partiendo de la condición que se redacta y expresa literalmente *“En cuanto a la duración del contrato de afianzamiento, se entiende que el mismo finalizará, en todo caso, en el momento en el que la Caja Rural proceda a hipotecar las parcelas resultantes del proyecto de reparcelación de la ampliación de la Unidad US.1 del Plan Municipal de Beriain,*

debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, condición en la que se basaron los Acuerdos, tanto del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra como del Ayuntamiento de Beriain, que autorizaron la firma de este contrato de afianzamiento.” y se valora e interpreta por la Audiencia Provincial de Navarra en los Fundamentos de Derecho TERCERO y CUARTO de la Sentencia, en el sentido de considerar **que no es vinculante a la Entidad Bancaria el requerimiento realizado por el Ayuntamiento de Beriain en dos ocasiones (20 de Junio de 2.011 y reiterado en Julio de 2.013), para cumplir con la condición de cancelación del aval objeto de la Póliza por no ser dicho Ayuntamiento entidad legitimada en la forma en que estaba redactada dicha Póliza en aplicación de los Artículos 138 y 141 de la Ley Hipotecaria** que a salvo de pacto o condición distinta, establece como únicos mecanismos para la constitución de la hipoteca la constitución voluntaria por la Entidad con ulterior aceptación del deudor principal o forzosa a requerimiento del deudor principal.

- 3º. Considera en consecuencia que no habiéndose dado ninguno de esos mecanismos para la constitución hipotecaria, no se cumple la condición en los términos redactados y establecidos en la quinta hoja de la Póliza, y por lo tanto declara que no habiéndose procedido a la constitución del Préstamo Hipotecario ni por Morelucea S.A.U. ni por CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP seguía vigente la Póliza y ha sido ejercitada la acción de cumplimiento contractual en tiempo y forma por Caja Rural, siendo una obligación del Ayuntamiento la de abonar a dicha entidad bancaria la cantidad de la póliza de 3.900.000 euros más intereses legales desde el requerimiento de la Entidad más costas procesales a la que es condenado el Ayuntamiento.
- 4º. La Sentencia reconoce que la Póliza de afianzamiento es de carácter temporal pero sin embargo se interpreta de dicha condición que la vigencia de dicha Póliza quedaba condicionada a la constitución de la hipoteca por el deudor principal Morelucea S.A.U. con la entidad fiadora Caja Rural, lo cual conlleva que dada la redacción de dicha Póliza y su contenido la misma dejaba al Ayuntamiento totalmente desprovisto de acción de cumplimiento de la obligación que avala y por otro lado con la condición en base a la que se aprobó la constitución de tal garantía como es la



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

disposición de los terrenos para hacer frente a la deuda a la que actualmente está condenado a hacer frente (sin terrenos pues es propietaria de los mismos CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP) y por lo tanto con afectación de sus recursos ordinarios en contra de la condición aprobada y autorizada para dicho aval.

Vigésimo Quinto.- La consecuente inactividad en la constitución de la hipoteca por el deudor principal y por el fiador (únicos legitimados legalmente a poder realizar dicho préstamo) conlleva por efecto de la Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Navarra a una situación de perpetuidad en el tiempo del afianzamiento por Póliza que a día de hoy no se cancela ni se puede cancelar por el Ayuntamiento de Beriain.

Pues así se ha declarado por Sentencia judicial firme civil en el ámbito de la ejecución del contrato, siendo actualmente la Entidad Local la que tiene en su contra una condena de abono de una cantidad principal de 3.900.000 Euros más intereses y costas, cuyos únicos recursos para hacer frente a la misma son los que el Plan de Viabilidad aprobado por el Ayuntamiento y autorizado por el Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra prohíben afectar como limitación la constitución de la garantía que son los recursos ordinarios con la consecuente aprobación de un Plan de Saneamiento Local para hacer frente a una deuda de tal estilo.

Vigésimo Sexto.- La citada Póliza de 7 de Marzo de 2012, tiene un préstamo con vencimiento de 24 meses que a día de hoy está vencido desde el 7 de Marzo de 2014.

Sin embargo la Entidad Bancaria CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP tiene a su favor condena contra el Ayuntamiento de Beriain de abono de una cantidad principal de 3.900.000 Euros más intereses y costas.

Al haber sido tasadas las costas en dicho procedimiento junto con los intereses en las cantidades que constan en el Decreto de 8 de enero de 2.020 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Pamplona en las cantidades de 99.789,52 euros, de principal y liquidación de intereses por la suma de 793.409,59 euros. Obra Decreto como **documento nº 22** del expediente.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

En total ello conlleva una deuda del Ayuntamiento de Beriain a favor de CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP por la cantidad total de 4.793.199,11 euros.

CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP es titular en propiedad de los solares inscritos en el Registro de la Propiedad R-4, R.5, R.6, R.7 y R.8 resultantes del Proyecto de Reparcelación de la Ampliada Unidad US-1 del Plan Municipal de Beriain, por habérseles adjudicado en subasta del Procedimiento Concursal de Morelucea S.A.U.

En dicho procedimiento concursal CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP abonó precio total de 600.000 Euros por todos los solares siendo su valor de tasación para la subasta de 4.000.000 Euros.

Actualmente la Entidad Bancaria Caja Rural dispone cuyo valor es de 4.000.000 Euros (aunque ha abonado por ellos 600.000 Euros) por lo tanto un lucro de 3.400.000 Euros.

Y por otro lado la misma Entidad Bancaria dispone de un derecho de cobro del Ayuntamiento de Beriain por condena en Sentencia civil firme por la cantidad total de 4.793.199,11 euros.

Deuda a la que el Ayuntamiento de Beriain tendrá que hacer frente con cargo a sus recursos ordinarios.

Vigésimo Séptimo.- El Ayuntamiento de Beriain sin embargo se encuentra en una situación contraria a la que habilitó precisamente la autorización por el Acuerdo del Pleno de 26 de Abril de 2.010 en el que se acuerda, en las condiciones de la Resolución 783/2010 del Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra que siempre sometieron la autorización de afianzamiento a las condiciones del Plan de Viabilidad que consistían en la no afección de los recursos ordinarios del Ayuntamiento a la deuda posible del afianzamiento por contar el Ayuntamiento con la disponibilidad de los terrenos para la venta y obtención del precio como pago de la deuda.

Condición que actualmente no existe y que conlleva la afección de los recursos ordinarios municipales que afecta a los parámetros legales de estabilidad



C/ Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos por la Normativa Estatal y Foral en vigor, ya que la deuda a la que ha sido condenado supera en más de la mitad los recursos ordinarios del Consistorio.

TERCERA.- Alegaciones formuladas por CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP y por Don Rafael Blanco Pena en los periodos de audiencia conferidos en el expediente. Propuesta de contestación a las mismas para su resolución.

Dentro de los periodos de audiencia conferidos a los interesados se han formulado las siguientes alegaciones por medio de los escritos que procederemos a referenciar con su debida contestación.

A. Alegación formulada por Don Rafael Blanco Pena (escrito presentado en registro nº 1266/2019 de 18 de noviembre), única que consta en todo el expediente. Breve resumen y contestación.

Resumen de la alegación: Se formulan alegaciones por el interesado Don Rafael Blanco Pena quien fue Alcalde del Ayuntamiento de Beriain en el periodo de la legislatura 2.007-2.011 y quien emitió el acto que es objeto de esta revisión en el siguiente sentido:

- Se manifiesta que por parte del alegante no se suscribió ningún documento y en especial a la póliza de afianzamiento objeto de revisión al margen de sus facultades legales, competencia y procedimiento administrativo.
- Se manifiesta que dicho documento era perfectamente conocido por CAJA RURAL S.COOP en sus términos y amplitud legal, manifiesta que la firma y suscripción del mismo deben entenderse dentro del ámbito de la autorización del Pleno.
- Se manifiesta que dicho afianzamiento era conocido y público y se validó por los servicios de intervención y secretaría municipales así como por el propio Pleno.
- Se manifiesta que no se tiene constancia de notificación de desaprobación ni irregularidad por parte de dichos servicios ni órgano municipal ni por los órganos fiscalizadores del Gobierno de Navarra y Cámara de Comptos.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

- Se manifiesta extrañeza en que transcurridos nueve años desde la emisión de la póliza sea ahora cuando se pone en cuestión el documento por él firmado y su adecuación a la legalidad.

Contestación a la alegación: Dado el contenido de hecho de las alegaciones formuladas damos por reproducidos los Antecedentes de Hecho del Informe emitido el 25 de Septiembre de 2.019 así como el expediente administrativo que obra en este procedimiento en los que se constata la posible concurrencia de causas de nulidad de pleno derecho en el documento suscrito por el alegante por no haber existido acuerdo del Pleno previo que autorizase la firma de dicho documento y exceder y conllevar desviación en el contenido y condiciones del acto de contratación emitido por la Alcaldía respecto de las facultades conferidas por el Pleno (órgano competente) para la firma de contrato de afianzamiento en las condiciones de los Acuerdos firmes de dicho órgano de 26 de Abril de 2.010 y 9 de diciembre de 2.010, así como de la autorización acordada por Resolución preceptiva y vinculante del Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra.

Sentido en base al cual deben ser desestimadas las alegaciones formuladas.

B. Alegaciones formuladas por CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP (escrito presentado en registro nº 1322/2019 de 4 diciembre acompañado de documentos adjuntos al mismo; y escrito presentado en registro nº 58/2.020 de 17 de enero). Breve resumen de las alegaciones y contestación.

Resumen de las alegaciones del escrito presentado en registro nº 1322/2019: Por la interesada CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP se formulan alegaciones en el escrito presentado el cual se articula en dos apartados diferenciados de antecedentes fácticos y motivos jurídicos con la siguiente exégesis resumida que se extrae de ellos:

A. Apartado denominado HECHOS:

Se trata de un apartado de referencia a los hechos que la alegante destaca con su valoración particular de todos los contenidos en el apartado de Antecedentes del Informe Jurídico a que hace reiterada alusión y que fue



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

previo al acuerdo de incoación de este expediente de 7 de noviembre de 2019.

Este apartado se compone a su vez de once subapartados en los que se hace referencia a los siguientes hechos obviando mención a todos los demás que integran el Informe y sobre todo se acreditan en el expediente administrativo de este procedimiento:

- 1º. Se reconocen ciertos los hechos de los Antecedentes que son los del apartados I, II y III de la Consideración SEGUNDA de este Informe (Hechos Primero a Séptimo), sobre los instrumentos urbanísticos que originan las actuaciones de financiación por la alegante de la actuación urbanística de la US1 Cocheras de Beriain.

Se hace alusión al préstamo personal que la alegante Caja Rural otorgó a la Sociedad Mercantil municipal Morelucea S.A.U. para completar y desarrollar la promoción de viviendas, que es al que se hace referencia en el apartado V de la Consideración SEGUNDA de este Informe.

- 2º. Se reconoce por la alegante que se aprobó proceder a la tramitación correspondiente de obtención de la previa autorización por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral Gobierno de Navarra, de la Póliza de Préstamo para asegurar el cumplimiento del préstamo personal a favor de la Sociedad Pública Morelucea S.A.U. destinado a transformarse en préstamo hipotecario en el momento de la existencia y nacimiento de los solares resultantes de la promoción, como es la fórmula normal y habitual en los préstamos inmobiliarios.

Hechos Noveno a Décimo Quinto de los apartados V a VII de la Consideración SEGUNDA de este Informe.

No se hace alusión a la situación económico financiera que presentaba el Ayuntamiento de Beriain analizada en el Informe de Fiscalización de la Cámara de Comptos de Navarra en base al que se emite el informe definitivo (previo el provisional) por el Interventor municipal y que integra un Plan de Viabilidad de dicha operación. (Hecho



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Séptimo del apartado III de la Consideración SEGUNDA de este Informe).

Se extraen valoraciones muy parciales y particulares del contenido íntegro de dicho Plan que destaca las condiciones en las que debe darse dicha garantía de aval por una Entidad Local como es el Ayuntamiento de Beriain y que son las aprobadas finalmente por el Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra.

En dicho Informe, dada la situación económico-financiera del Ayuntamiento de Beriain y de Morelucea S.A.U. que consta acreditada en el Informe de fiscalización de la propia Cámara de Comptos (documento 5), se justifica la viabilidad económica en el siguiente Plan de Viabilidad acorde con las recomendaciones de la propia Cámara de Comptos obrantes en su Informe.

Con referencia a este Plan se hace alusión al escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento deducida en el Juicio Civil siendo que en base a dicha contestación el Juzgado de Primera Instancia emitió Sentencia desestimatoria de la demanda de Caja Rural reconociendo su obligación de inscripción de los solares una vez aprobada la Modificación de Planeamiento que los reclasificaba así como el Proyecto de Reparcelación del que resultaron. (Hechos Decimonoveno del apartado IX de la Consideración SEGUNDA de este Informe).

No llevándose a cabo la constitución del préstamo hipotecario por quien tenía facultad para ello (Caja Rural y por Morelucea S.A.U.), dicha omisión la que originó la ejecución de la póliza de afianzamiento contra el Ayuntamiento de Beriain en un momento en el que no podía responder con los solares ni terrenos resultantes de dicha actuación por haber sido adjudicados a Morelucea S.A.U. en el Proyecto de Reparcelación.

- 3º. Se hace alusión al Acuerdo Plenario de 26 de Abril de 2010 que acuerda solicitar autorización al Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra para la constitución de la póliza de afianzamiento. (Hecho Décimo Tercero del apartado VI de la Consideración SEGUNDA de este Informe).



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

- 4°. Se hace alusión a la Resolución 783/2010 de 16 de noviembre que autoriza la constitución de la póliza citada bajo las condiciones y limitaciones del Acuerdo de 26 de abril de 2010 del Pleno y por ende del Plan de Viabilidad que se aprueba también por la Administración Foral. (También Hecho Décimo Tercero del apartado VI de la Consideración SEGUNDA de este Informe).

Nada se dice por la alegante sobre la clara situación en la que actualmente ha colocado al Ayuntamiento de Beriain por medio de la firma y suscripción de un documento aprobado por el Alcalde del Ayuntamiento, contraria a las condiciones de la autorización de dicho aval. (Acreditado en el Hechos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto del apartado XIII de la Consideración SEGUNDA de este Informe).

- 5°. Se hace alusión al Acuerdo del Pleno de 9 de Diciembre de 2010 que una vez obtiene la debida autorización preceptiva del Departamento de Administración Local de la Administración Foral, faculta al Alcalde a suscribir acto de contratación de la póliza con la alegante que debía ajustarse a las condiciones de dicha autorización previa. (Hecho Décimo Tercero del apartado VI de la Consideración SEGUNDA de este Informe)

Nada se dice por la alegante sobre la póliza que se hizo firmar y sobre que en la demanda del procedimiento civil que presentó en reclamación de cantidad en ejecución de dicha póliza negó taxativamente como así lo hizo en el juicio que la misma estuviese sometida ni sujeta a ninguna condición. (Hecho Décimo Cuarto del apartado VII de la Consideración SEGUNDA de este Informe).

Lo cual habilitaba en todo momento la clara situación en la que actualmente ha colocado al Ayuntamiento de Beriain por medio de la firma y suscripción de un documento aprobado por el Alcalde del Ayuntamiento, contraria a las condiciones de la autorización administrativa previa de dicho aval.

- 6°. Es ahora cuando se reconoce expresamente por primera vez por la alegante que la póliza en cuestión sí venía integrada de una quinta



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

hoja que establecía la condición impuesta a Caja Rural de hipotecar las parcelas resultantes del proyecto de reparcelación, eso sí, en contra de sus propios actos y afirmaciones y a la demanda nos remitimos en su integridad sin necesidad de cita sesgada y parcial de párrafos como aquí se hace de la contestación a la demanda municipal. (Póliza a la que se hace alusión en el Hecho Décimo Cuarto del apartado VII de la Consideración SEGUNDA del Informe).

Nada se dice sobre que dicha condición se insertó sin la tramitación del debido procedimiento administrativo en lo que es a todas luces un acto de contratación como era el acuerdo previo del Pleno de la Corporación que entre otros extremos podía haber integrado la condición expresa en la póliza de establecer un plazo perentorio para hipotecar los solares durante la vigencia del aval y no una obligación de constitución de hipoteca sin ninguna vinculación al periodo de vigencia del aval.

Todo ello para evitar lo que ha sucedido y que es lo que no habilita la autorización administrativa previa a la constitución de dicha póliza, que ha originado la ejecución de la póliza de afianzamiento contra el Ayuntamiento de Beriain en un momento en el que no podía responder con los solares ni terrenos resultantes de dicha actuación por haber sido adjudicados a Morelucea S.A.U. en el Proyecto de Reparcelación.

- 7º. Se hace referencia a la inscripción de los solares el 25 de enero de 2011 en el Registro de la Propiedad y nada se dice sobre la obligación de la alegante de constituir hipoteca sobre ellos para la cancelación de la póliza de afianzamiento del Ayuntamiento de Beriain.

En contra de lo declarado en Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Navarra 438/2016 de 29 de septiembre a la que haremos alusión con posterioridad, Caja Rural ahora manifiesta que como fiadora no tenía capacidad legal de constituir la hipoteca sobre los solares. Nuevamente afirmación contraria a Derecho y a los actos propios de la propia alegante que asumió dicha obligación en la propia póliza (hoja 5 que ahora dice sí integra el acto de contratación suscrito con el Alcalde). (Nos remitimos a la Sentencia judicial firme a la que



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

se hace referencia en el Hecho Décimo Segundo del apartado IX de la Consideración SEGUNDO de este Informe con referencia al documento nº 19 del expediente).

- 8º. Se hace referencia a que el 10 de febrero de 2.012 se produjo el vencimiento del plazo de vigencia de la póliza con el Ayuntamiento, pero tal fecha no consta ni en la Sentencia de primera instancia ni en la de la Audiencia Provincial, sino más bien al contrario, ya que en ambas resoluciones judiciales se declara como probado que el Ayuntamiento emitió actos de requerimiento de constitución de hipotecas sobre los solares durante el periodo de vigencia de la póliza y no después. (Hecho Décimo Séptimo del apartado VIII de este Informe)

No se hace referencia alguna a los dos requerimientos que el Ayuntamiento le notificó expresamente para que procediera a constituir el préstamo hipotecario sobre los solares y cancelar la póliza, requerimientos a los que se hace expresa referencia en los Hechos Décimo Sexto y Décimo Séptimo del apartado VIII de la Consideración SEGUNDA del Informe.

- 9º. Se hace alusión a la oferta de suscripción de nuevo documento de préstamo sin hacer alusión a que Caja Rural fue la primera que omitió cualquier referencia a la necesidad de tramitar el procedimiento legalmente establecido para su aprobación como lo es en el caso de las Entidades Locales la autorización del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra.
- 10º. Se hace alusión al rechazo por el Ayuntamiento de Beriain a una propuesta de refinanciación planteada por Caja Rural, sin referencia y con total omisión a los motivos de rechazo de dicha propuesta basados en la necesidad de tramitación de procedimiento legalmente establecido para la autorización de nueva póliza de afianzamiento como Entidad Local. (Hecho Décimo Octavo del apartado VIII de la Consideración SEGUNDA de este Informe).

Nada se dice sobre que se le notificaron sendos Acuerdos del Ayuntamiento de Beriain de 9 de mayo de 2012 y de 4 de julio de 2013 de rechazo de sus propuestas y de requerimiento de constitución



C/ Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

de hipoteca sobre los solares, los cuales fueron notificados con régimen de recursos a Caja Rural y que ésta se aquietó frente a los mismos.

- 11°. Se hace alusión a los requerimientos por burofax que entonces Caja Rural dirigió al Ayuntamiento de Beriain y a Morelucea para el abono de la cantidad afianzada en la póliza por no haber hipotecado ni Morelucea ni ella (únicas facultadas legalmente) los solares resultantes a que respondía el Ayuntamiento como fiador.

Nada se dice sobre la reiteración del requerimiento del Ayuntamiento a Caja Rural de que cumpliera su obligación de constituir hipoteca sobre los solares y sobre la improcedencia de deuda alguna con ella que devenía del incumplimiento de su obligación asumida en la quinta hoja de la póliza suscrita con el Alcalde. (Hecho Décimo Octavo del apartado VIII de la Consideración SEGUNDA de este Informe).

- 12°. Se hace alusión a la demanda civil que Caja Rural presentó ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Pamplona competente, pasando muy de puntillas el contenido de la Sentencia de dicho Juzgado nº 1/2015 de 8 de enero que declaró el incumplimiento de Caja Rural en la obligación de la póliza de hipotecar los solares y desestimó la demanda planteada declarando probados hechos que en este momento no se niegan por Caja Rural y que son los que constan en el Informe Jurídico previo al acuerdo de incoación de este expediente. (Hecho Décimo Noveno del apartado IX de la Consideración SEGUNDA de este Informe con referencia al documento nº 17 del expediente).

- 13°. Finalmente se hace alusión a la Sentencia 438/2016 de 29 de septiembre de la Audiencia Provincial de Navarra que revocó la Sentencia de Primera Instancia apelada por Caja Rural y declaró el derecho de ésta al cobro de la deuda reclamada en demanda civil por no estar facultado el Ayuntamiento de Beriain a requerir el cumplimiento de la obligación de constitución de la hipoteca de los solares resultantes a que respondía la póliza suscrita por el Alcalde, y ser en definitiva y a la luz de lo dispuesto en dicho acto de



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

contratación, los únicos facultados a exigir su cumplimiento la sociedad Morelucea S.A.U. y la propia Caja Rural.

Se hace alusión a la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial pero no se indica la fecha a partir de la cual existe un pronunciamiento judicial firme sobre dicha póliza que es el 3 de Abril de 2.019.

Omite por completo el hecho de que no es hasta el 6 Abril de 2019 que se declara la firmeza de la sentencia civil 438/2016 de 29 de septiembre de la Audiencia Provincial de Navarra, y que ésta última revocando el Fallo de la Sentencia 1/2015 de 8 de Enero del Juzgado de Instancia, declara el contenido y alcance contractual de dicho acto en el sentido de conferir a la facultad o más bien voluntad (absoluta) de Caja Rural y de Morelucea de proceder o no, a la constitución de hipoteca sobre los solares resultantes del proyecto de reparcelación y en definitiva a hacer descansar en ellos la cancelación del afianzamiento y liberación del Ayuntamiento de la obligación de responder de la deuda. (Hechos Décimo Segundo del apartado XI de la Consideración SEGUNDA de este Informe con referencia a los documentos 20 y 21 del Expediente).

B. Apartado denominado CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La alegante en este apartado emite las alegaciones propiamente dichas de contenido jurídico que se articulan en los siguientes cuatro apartados de los que se hace referencia resumida:

- I. Con carácter previo se hace referencia a las causas de nulidad de pleno derecho detalladas en el Acuerdo de incoación revisión oficio que en principio son las apreciadas de las letras e), f) y b) del Artículo 47.1 de la LPAC, no sin manifestar que no se hace referencia alguna a la causa de la letra f) del mismo párrafo 1º del Artículo 47 (más bien como argumento de supuesta falta de consistencia jurídica del Informe Jurídico previo a la adopción por el Pleno del Acuerdo de incoación del



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

expediente). Manifestación a la que por alusión expresa daremos oportuna contestación separada.

II. Sobre la causa de nulidad del Artículo 47.1.e) LPAC la alegación se subdivide en tres apartados en los que se considera que concurre causas que invalidan la revisión como son:

a) Vulneración por el Ayuntamiento de la Teoría de los actos propios basada en considerar ahora la existencia y validez de la quinta hoja de la Póliza de afianzamiento (cuando en sede judicial civil la alegante hace todo lo contrario, es decir negar su existencia y su validez) para argumentar que es el Ayuntamiento quien va en contra de sus propios actos cuando con referencia parcial a párrafos de los escritos rectores de la Contestación a la demanda deducida en el Juicio Ordinario por la Entidad Local, se dice que en dicho juicio se defendió la validez del documento que ahora se pretende revisar, lo que conlleva el incumplimiento de los actos propios que identifica como actos firmes en “*el escrito de fecha 20 de junio de 2011*” de la Alcaldía del Ayuntamiento (referencia en la página 19 del escrito de alegaciones), y al Acuerdo del Pleno de 4 de Julio de 2013.

Se cita como una Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1999 (sin más referencia que la fecha) sobre la teoría de los actos propios.

b) Causa de anulabilidad en Acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio en base al Artículo 48.1º LPAC por desviación de poder, basada en que considera la alegante que el Ayuntamiento incurre en la utilización de la vía de la revisión de oficio para evitar el pago de la deuda declarada por sentencia civil firme.

Se considera que el Ayuntamiento busca con esta vía de la revisión de oficio fines distintos de los previstos en el Artículo 106 de la LPAC como causa de anulación del acto por aplicación del Artículo 48.1 de la LPAC.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Se cita la Sentencia nº 996/2018 de 12 de Junio del Tribunal Supremo sobre la desviación de poder.

- c) Sobre los límites de la revisión de oficio y alegato de vulneración del principio de buena fe y confianza legítima. Se alega la improcedencia del procedimiento de revisión de oficio tras la existencia de sentencia civil de condena firme al pago de la deuda devenida de la ejecución de la póliza, por considerar que el Ayuntamiento no ha puesto de manifiesto causa de nulidad alguna frente a dicho acto de contratación y no haber discutido la legalidad o invalidez del acto en dicha vía jurisdiccional civil, ni durante su pendencia.

Se alega vulneración del principio de buena fe y confianza legítima con cita de Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016, sobre este principio, esgrimiendo como única motivación que el Ayuntamiento va en contra de sus actos que determina en el acuerdo del pleno de 9 de diciembre de 2010 y en la afirmación en la página 27 del escrito de alegaciones como es: *“Así, es demostrativa la participación y aceptación del acuerdo de refinanciación de 7 de marzo de 2012.”*

Se alude al transcurso temporal como límite de la revisión de oficio con cita de pronunciamientos jurisdiccionales de otros Tribunales (Sentencia 830/2006 de 18 de Mayo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en el recurso nº 356/2005), y una Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2012 (en recurso 5890/2009). Se alega que se pretende por esta vía someter a pronunciamiento de los efectos de la ejecución de un contrato únicamente circunscrito a la Jurisdicción competente civil, manifestando ahora incluso que no existe acto administrativo que revisar.

Viene incluso a añadir que si la condición firmada por el Alcalde en la ya reiterada Hoja 5 hubiera sido un anejo a parte entonces sí que el planteamiento hubiera tenido sentido.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Vuelve ahora a formular alegato más propio del apartado a) que del presente sobre la apreciación como causa de nulidad de pleno derecho la concurrencia de anomalías en la tramitación de se caractericen por su especial gravedad con cita de Dictamen 3.412/1999 de 9 de Marzo del Consejo de Estado y Dictámenes también nº 542/1996 de 7 de Marzo y 926/1997 de 3 de Abril así como Dictamen 1365/2008 de 13 de Noviembre del mismo Consejo Consultivo, y sobre la no concurrencia en el presente caso de tales anomalías, omisiones ni desviaciones del acto de contratación respecto del procedimiento legalmente establecido.

- III. Sobre la causa de nulidad del Artículo 47.1.b) LPAC la alegación por falta de competencia manifiesta del Alcalde en el otorgamiento de la póliza, alude al contenido del Acuerdo de 9 de diciembre de 2010 y a las facultades de la alcaldía para suscribir tal documento considerando que no existe tal causa de nulidad de pleno derecho por considerar existente la competencia del órgano por materia.
- IV. Con carácter subsidiario se plantea en forma de alegación, la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en solicitud de indemnización por daños y perjuicios devenidos de la posible anulación del acto de contratación de la póliza de afianzamiento en aplicación de los Artículos 32.2 y 34.1 en relación con el apartado 4º del Artículo 106 de la LPAC.

Este apartado de la alegación, viene a articularse con la sistemática de un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial con la sistemática de los escritos iniciadores de este tipo de procedimiento administrativo del Artículo 67 de la LPAC y que se basa en la concurrencia de los requisitos que identifica con referencia al presente caso en los siguientes:

- a) Funcionamiento del servicio público de la Administración, identificado en la incoación y tramitación del presente expediente de revisión de oficio.

- b) Lesión en este caso patrimonial, evaluable económicamente e individualizable, como consecuencia de la revisión de oficio de la póliza de afianzamiento con resultado anulatorio de la misma y que conllevaría la imposibilidad de recuperar los importes prestados con perjuicio económico fijado por la alegante en la cantidad de 3.900.000 euros más intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial.
- c) Antijuridicidad de la lesión determinada en la no concurrencia de imputación del daño a la actuación de Caja Rural por devenir según ella la nulidad que posiblemente se declare de la incorporación del anexo 5 a la póliza ilimitada por ella presentada al Alcalde para su firma. Se acude a la vulneración del principio de confianza legítima en el actuar de la Administración y en el supuesto apartamiento de mi representado de la actuación administrativa seguida hasta el momento.
- d) Nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre el funcionamiento de la Administración y el resultado lesivo para Caja Rural. Bajo el criterio de imputación del daño lo centra ahora la alegante en la firma del contrato de afianzamiento por el Alcalde que califica como: “...*La mencionada actividad administrativa ha consistido en la firma de un contrato de afianzamiento, del que se benefició, incurriendo en una serie de supuestas irregularidades que, según la Administración, justifican el inicio del presente procedimiento de revisión de oficio.*” (pfo 3º de la letra d) página 37).

Para concluir dos párrafos más adelante en la misma página que:
“... *resulta que los perjuicios sufridos por Caja Rural de Navarra son imputables causalmente, de forma directa e inmediata, a una actuación administrativa, sin que por lo demás haya existido actuación dolosa o culposa de mi representada que pudiera comportar una minoración de la responsabilidad de la Administración, tal como queda acreditado a la vista de la sentencia firme de la Audiencia Provincial de Navarra.*”



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Y reconociendo en todo caso la concurrencia de responsabilidad en el Ayuntamiento de Beriain en la firma del contrato de afianzamiento solicita que se le declare considerando que nada tiene que ver que Caja Rural hubiese adquirido las parcelas objeto de hipoteca que la póliza venía a garantizar con la existencia del daño.

- C. En base a todo lo anterior, se solicita por un lado el archivo del expediente en base a los alegatos del escrito y subsidiariamente y para el supuesto de declaración de nulidad se solicita que se reconozca en base al Artículo 106.4 de la LPAC una indemnización por importe de 3.900.000 euros más los intereses legales desde la fecha de reclamación extrajudicial de la póliza de afianzamiento.

Contestación a la alegación:

Sobre el Apartado denominado HECHOS de la alegación.

Damos por reproducidos los Antecedentes de la Consideración SEGUNDA de este Informe que en su gran mayoría junto con los Antecedentes del Informe Jurídico emitido por los Letrados firmantes y Acuerdo del Pleno de 7 de Noviembre de 2019, han sido reconocidos como ciertos por la alegante, dando también por reproducidos los contra alegatos o hechos controvertidos de los apartados 1º a 13º del Resumen de la Alegación.

Se entiende debidamente contestada la alegación sobre la reseña de Antecedentes de Hecho con la remisión a tales apartados y documentos del expediente administrativo.

Sobre el apartado de CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Iremos dando oportuna contestación a todas ellas en la sistemática seguida en el apartado de resumen.

- I. Lo alegado con carácter previo sobre omisión de fundamentación en el Informe de 25 de Septiembre de 2.019 a posible causa de nulidad de la letra f) del mismo párrafo 1º del Artículo 47 denota el reconocimiento por la propia alegante y más aún a la vista de la reclamación de responsabilidad patrimonial que articula en el apartado IV del mismo escrito de alegaciones,



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

de la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho, consiste en reconocer adquirida una facultad (como es la de tener una póliza de afianzamiento a su favor que no fue cancelada por su voluntad pese a darse las condiciones para ello), de haber obtenido un contrato sin sujetarse a los requisitos de autorización previos y por lo tanto sin los requisitos legales necesarios.

Siendo la concurrencia de esta causa de nulidad de pleno derecho puesta en consideración en el primer trámite de audiencia conferido y siendo que sobre la misma se ha deducido segundo trámite de audiencia conferido por el Acuerdo del Pleno de 10 de enero de 2.020 sobre la misma se hará alusión en la contestación a las alegaciones formuladas en dicho periodo segundo de audiencia como se formularon en el escrito presentado en registro nº 58/2020 de 17 de enero al que se hará concreta contestación en apartado correspondiente.

II. Sobre la causa de nulidad del Artículo 47.1.e) LPAC las alegaciones se subdividen en los tres sub apartados a los que haremos alusión:

a). No existe vulneración de los actos propios de este Ayuntamiento.

La alegación se basa ahora en defender por Caja Rural (con un giro de 180° respecto de su postura procesal previa en sede jurisdiccional) la existencia y validez de la quinta hoja de la póliza de afianzamiento y de su contenido en el sentido de disponer de la facultad sin límite temporal ni condicional de no haber constituido la debida hipoteca sobre los solares resultantes para lo que se otorgó la póliza de afianzamiento temporal durante la pendencia de la tramitación administrativa preceptiva para la inscripción de los mismos en el registro de la propiedad.

Se considera que el Ayuntamiento va en contra de sus propios actos cuando con referencia parcial a párrafos de los escritos rectores de la contestación a la demanda deducida en el Juicio Ordinario instado por la ahora alegante, se dice que en dicho juicio se defendió la validez del documento que ahora se pretende revisar, lo que conlleva el incumplimiento de los actos propios que identifica como actos firmes en “*el escrito de fecha 20 de junio de 2011*” de la Alcaldía del



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Ayuntamiento (referencia en la página 19 del escrito de alegaciones), que requería a la alegante a que constituyese hipoteca sobre los solares. Escrito desatendido por cierto por voluntad de la alegante.

Y al Acuerdo del Pleno de 4 de Julio de 2013 que requería a la alegante a cancelar la póliza de préstamo (ahora objeto de revisión) y a constituir hipoteca sobre los solares resultantes de la reparcelación (como bienes que en definitiva conforme al Plan de Viabilidad sobre el que se emitió autorización para dicha póliza iban a responder en última instancia de la deuda de la promoción).

Partiendo de la endeble base de que la Hoja 5 aneja a la póliza fue incluida por el Ayuntamiento (que no fue así pues no se incluyó por el órgano competente y de ahí la procedencia de la revisión de oficio), y de que el contenido fue redactado a su instancia (tampoco fue así pues fue un documento suscrito por el Alcalde sin previa autorización ni ratificación del Pleno).

No se aporta prueba ni argumento que desvirtúe la realidad del hecho sucedido en el acto de contratación, acto que no deja de ser de la Alcaldía de suscripción de un contrato que vincula en bienes y facultades a una Entidad Local como el Ayuntamiento de Beriain y que es culmen del proceso administrativo previo que lo autoriza.

Sobre la teoría de los actos propios existe doctrina más reciente que la citada por la alegante, que constituye **doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo (Sala Tercera) por todas Sentencia de 4 de Mayo de 2.005 (recurso nº 1094/2003)** y en especial el Fundamento de Derecho Segundo: *“SEGUNDO.- Se invoca por la entidad recurrente la infracción de la doctrina de los actos propios, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta que, como señala la sentencia de 11 de diciembre de 2001, que cita otras muchas, dicha doctrina «es predicable respecto de los actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, definiendo una situación jurídica con eficacia en sí mismos para producir, igualmente, un efecto jurídico». De manera que es la finalidad del acto, su eficacia y validez jurídica las que determinan la vinculación de su autor a las consecuencias derivadas del mismo y generan la confianza ajena, pues, como señala la sentencia de 1 de febrero de 1999, «tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la Jurisprudencia de este Alto considera que el principio de buena fe protege la confianza que*



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes venire contra factum proprium».

Ha de estarse por lo tanto al alcance del acto al que se atribuye el efecto vinculante y, en todo caso, la aplicación del principio no puede invocarse para alterar, fuera de los cauces legales, el régimen jurídico a que se sujeta una concreta relación, produciéndose una modificación más allá de la finalidad y efectos del acto en cuestión, de la misma manera que no puede servir de fundamento para amparar la persistencia de formas de actuación que no se ajustan a la legalidad.”

No puede confundirse la tramitación de la revisión de oficio de actos firmes por una Administración que constata que pueden adolecer de nulidad de pleno derecho con lo que la doctrina Jurisprudencial ha considerado la vulneración de actos propios como consecuencia de una variación en actos futuros de las decisiones de la Administración en el ejercicio de sus potestades administrativas que deviene en gravamen para los interesados que por actos firmes previos cuya validez no se cuestiona han consolidado derechos reconocidos por norma legal.

En este caso lo que sucede es que se somete a revisión un acto administrativo como es la Póliza de Aval que puede adolecer de causas de invalidez de nulidad de pleno derecho y por lo tanto de invalidez ab initio por la que la alegante ha adquirido una facultad con un alcance ilimitado que no le está permitido por Ley. Siendo que no se puede considerar vulnerado acto propio si éste puede ser nulo de pleno derecho ab initio y si la vía por la que debe depurarse esta situación es la contemplada en el Artículo 106.1º de la LPAC.

- b.) Causa de anulabilidad en Acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio en base al Artículo 48.1º LPAC por desviación de poder. Se considera por la alegante que el Ayuntamiento incurre en desviación de poder en la utilización de la vía de la revisión de oficio de la Póliza de Aval con fines distintos de los previstos en el Artículo 106.1º de la LPAC y que son fines no de interés general sino de interés



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

particular de evitarse la obligación de pago de la deuda declarada por sentencia civil firme.

Debemos decir que en los alegatos deducidos, no se consigue atisbar motivo concreto de en qué actuación concreta se percibe tal desviación de poder ya que la misma viene a estar basada en la cita de dos pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre esta figura y no va a mayor detalle (como así lo exige la doctrina Jurisprudencial) de los actos concretos, y fines que con dichos actos se vean afectados de tal desviación. Sobre todo si lo que denuncia es una causa de anulación por anulabilidad del acto por aplicación del Artículo 48.1 de la LPAC.

Se cita la Sentencia nº 996/2018 de 12 de Junio del Tribunal Supremo la cual sorprendentemente declara no existir desviación de poder en un caso como el presente y en cuyo Fundamento de Derecho OCTAVO se declara: *“OCTAVO: Sobre la desviación de poder que asimismo se invoca, ésta consiste en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico (artículo 70.2 de la Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998 y artículo 83.3 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956) y se encuentra constitucionalmente conectada con las facultades de control de los Tribunales sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución , en relación con el artículo 103 del propio texto constitucional y los artículos 63.1 de la LRJPAC y 70.2 de la LJCA).*

Según jurisprudencia consolidada, que recopila la STS de 23 de febrero de 2012, Rec. 2921/2008 , la desviación de poder comporta la existencia de un acto administrativo ajustado en sus requisitos extrínsecos a la legalidad pero afectado de invalidez por contradecir en su motivación el sentido teológico de la actividad administrativa, que ha de estar orientada, en todo caso, a la promoción del interés público y, en particular, a la finalidad concreta con que está configurada en la norma la potestad administrativa que se ejercita (SSTS de 6 de marzo de 1992 , de 25 de febrero , 10 de marzo , y 12 de mayo de 1996).”

En el presente caso, hemos de tener en cuenta los hitos fundamentales habidos en el presente procedimiento, que no se puede observar desviación de poder ni infracción alguna del ordenamiento jurídico, ya que tal actividad se encuentra amparada en la vía que le asiste al Ayuntamiento por la que debe depurarse la invalidez del acto administrativo de contratación que es la contemplada en el Artículo 106.1º de la LPAC.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

En ese sentido Sentencia del **Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 2.010 emitida en el Recurso 7610/2005**. FD CUARTO: “...*Entre otras muchas sentencias de esta Sala, en la STS de 16 de marzo de 1999 hemos señalado que "La desviación de poder, constitucionalmente conectada con las facultades de control de los Tribunales sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución) es definida en nuestro ordenamiento jurídico como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico y de este concepto legal, la doctrina y la jurisprudencia destacan las siguientes notas características:*

a) El ejercicio de potestades administrativas abarca subjetivamente toda la diversidad de órganos de la Administración Pública, en la extensión que a este concepto legal le reconoce la Ley.

b) La actividad administrativa tanto puede consistir en un hacer activo como en una deliberada pasividad, cuando concurre en el órgano administrativo competente una obligación específica de actuación positiva, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras, en las Sentencias de 5 de octubre de 1983 y 3 de febrero de 1984 .

c) Aunque el terreno más apropiado para su prolífico desarrollo es el de la llamada actividad discrecional de la Administración, no existe obstáculo que impida, apriorísticamente, su aplicación a la actividad reglada, pues si el vicio de desviación de poder es más difícil aislarlo en el uso de las potestades o facultades regladas, no lo es menos que nada se opone a la eventual coexistencia genérica en los elementos reglados del acto producido, precisamente para encubrir una desviación del fin público específico asignado por la norma, como reconoce la Sentencia de 8 de noviembre de 1978 .

d) La desviación de poder puede concurrir con otros vicios de nulidad del acto, pues si la doctrina jurisprudencial ha tendido a adoptar la posición que sostiene que las infracciones legales tienen un trato preferente y deben resolverse en primer término para restablecer por el cauce del recurso jurisdiccional el derecho vulnerado, lo cierto es que la existencia de otras infracciones en el acto administrativo no excluye y antes bien posibilita y es medio para lograrla, la desviación de poder, de conformidad con las Sentencias de 30 de noviembre de 1981 y 10 de noviembre de 1983 .

e) En cuanto a la prueba de los hechos en la desviación de poder, siendo genéricamente grave la dificultad de una prueba directa, resulta viable acudir a las presunciones que exigen unos datos completamente acreditados al amparo del artículo 1249 del Código Civil, con un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano y a tenor del artículo 1253 del Código Civil se derive en la persecución de un fin distinto del previsto en la norma la existencia de tal desviación, como reconoce entre otras la Sentencia de 10 de octubre de 1987 .

f) La prueba de los hechos corresponde a quien ejercita la pretensión y el Civil puede alterarse según los casos, aplicando el criterio de la finalidad, en virtud del principio de buena fe en su vertiente procesal y hay datos de hecho fáciles de probar para una de las partes que sin embargo pueden resultar de difícil acreditamiento para otra.

g) Finalmente, la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992, 25 de febrero de 1993, 2 de abril y 27 de abril de 1993) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1 , precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine".

Ninguna de estas circunstancias se da acreditadamente en el Acuerdo de incoación ni se constata que se den en el presente procedimiento de revisión siendo que esta actuación se desarrolla con total amparo de lo previsto en la norma como es la LPAC en su Artículo 106.

c.) Sobre los límites de la revisión de oficio y alegato de vulneración del principio de buena fe y confianza legítima.

Los alegatos vertidos sobre esta cuestión no desvirtúan lo que el Consejo de Navarra ha apreciado para proceder a la revisión de los actos por la vía del Artículo 106 LPAC (anterior Artículo 102 de la Ley 30/1992 RJAP-PAC), por todos en Dictamen 17/2018 de 21 de Mayo citado expresamente en el Informe Jurídico de 25 de Septiembre de 2.018 como criterio vinculante para este procedimiento.

Se limita a alegar la improcedencia del procedimiento de revisión de oficio tras la existencia de sentencia civil de condena firme al pago de la deuda devenida de la ejecución de la póliza, por no haber puesto de manifiesto el Ayuntamiento causa de nulidad alguna frene a dicho acto y no haber discutido la legalidad o invalidez del acto en dicha vía jurisdiccional civil.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Hay que recordar además, respecto al alegato de que en la vía jurisdiccional civil no se alegara nulidad del acto de suscripción de la Póliza, que en primer lugar no fue el Ayuntamiento quien eligió dicha vía sino que debió defenderse por mandato legal de una demanda que le fue interpuesta y por otro lado que no compete a la jurisdicción civil resolver sobre la existencia o no de nulidad de actos o procedimientos administrativos y cualquier alegación y pretensión en tal sentido y ante dicha jurisdicción hubiera sido inane. Más aún, es seguro que si se hubiera hecho tal alegato, sin duda Caja Rural por estrategia procesal habría defendido encarnizadamente la incompetencia de la jurisdicción civil para pronunciarse.

Por ello mismo en ningún caso puede entenderse en derecho que el no planteamiento en un procedimiento civil ordinario ante un Tribunal que no tiene competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo con apariencia jurídica formal pero nulo por las razones que motivan esta revisión, suponga una aceptación de que la Póliza suscrita se hizo en el marco de lo acordado por el Pleno y con respeto al mismo

Con cita de dos resoluciones judiciales (la primera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid sobre el principio de seguridad jurídica Sentencia 830/2006 de 18 de Mayo) y la Segunda del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2.012 sobre los límites de la revisión (páginas 24 y 25 del escrito de alegaciones) sin mayor motivación se alega que el Ayuntamiento vulnera estos dos principios al someter a revisión de oficio la actuación previa administrativa y concretamente el acto que lo concluye pese a circunscribirse el alcance de cosa juzgada de los pronunciamientos de la Sentencia civil firme de la Audiencia Provincial de Navarra a la ejecución de tal acto.

Prosigue alegando vulneración del principio de buena fe y confianza legítima con cita de Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016 (recurso nº 4048/2013), sobre este principio, esgrimiendo como única motivación que el Ayuntamiento va en contra de sus actos que determina en el acuerdo del pleno de 9 de diciembre de 2010 (que acuerda facultar al Alcalde para la firma de la póliza de afianzamiento en las condiciones autorizadas en actos firmes anteriores y no en otras), y en la afirmación (que ya a estas alturas calificamos de falacia) que se



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

cita en la página 27 del escrito de alegaciones como es: *“Así, es demostrativa la participación y aceptación del acuerdo de refinanciación de 7 de marzo de 2012.”*

Se dice que es una falacia por cuanto es una manifestación que se aparta por completo de la realidad de los documentos del expediente administrativo, y más aún de los hechos reconocidos acreditados en Sentencias judiciales firmes a las que ahora se alude reiteradamente en las alegaciones, pues si algo se constata del Ayuntamiento es el rechazo reiterado en la propuesta de la alegante en el Acuerdo del Pleno de 4 de Julio de 2013, firme y consentido para la alegante al que nos remitimos.

Y alude al transcurso temporal como límite de la revisión de oficio con cita de pronunciamientos que nada tienen que ver con el presente ya que omite por completo el hecho de que ha existido una pendencia judicial (provocada por la ahora alegante) sobre los efectos de la ejecución del acto sometido a revisión que ha durado ni más ni menos que seis años en los que se ha declarado el incumplimiento por la propia alegante de la obligación de hipotecar los solares resultantes y ha sido posteriormente revocada dicha declaración por Sentencia que ha devenido firme el 6 de Abril de 2019.

Es decir, en este devenir no se ha tenido un pronunciamiento firme sobre el contenido y efectos del acto de contratación hasta abril de 2019, con las variaciones que se han producido sobre su interpretación y alcance desde los pronunciamientos de la Sentencia 1/2015 de 8 de enero del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Pamplona (que declaró incumplida la obligación de la alegante de hipotecar los solares y por lo tanto desestimó la reclamación) hasta los de la Sentencia 438/2016 de 29 de Septiembre de la Audiencia Provincial de Navarra (que revocando la de instancia citada) establece únicamente facultados a requerirse recíprocamente y a constituir la hipoteca sobre los solares con la cancelación del aval a la propia Caja Rural y a la Sociedad Morelucea S.A.U. negando toda facultad al Ayuntamiento de exigir el cumplimiento de las condiciones de la autorización previa de dicho acto de contratación como es la constitución forzosa de la hipoteca una vez se dieran las condiciones para hipotecar con la inscripción de los



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

solares en el registro de la propiedad, dada la temporalidad y condiciones del afianzamiento municipal.

Esto se omite y se viene a decir que se pretende someter a pronunciamiento en esta vía de los efectos de la ejecución de un contrato únicamente circunscrito a la Jurisdicción competente civil, manifestando ahora incluso que no existe acto administrativo que revisar, quitándole completamente todo carácter de acto de poder público a la firma del Alcalde Don Rafael Blanco y a la vinculación que dicha firma supone para el Ayuntamiento, pues ahora se viene a decir que lo firmado por el Alcalde es un contrato privado fuera de todo poder y control público.

Viene incluso a añadir que si la condición firmada por el Alcalde en la ya reiterada Hoja 5 hubiera sido un anejo a parte entonces sí que el planteamiento hubiera tenido sentido.

Vuelve ahora a formular alegato más propio del apartado a) que del presente sobre la apreciación como causa de nulidad de pleno derecho la concurrencia de anomalías en la tramitación de se caractericen por su especial gravedad con omisión de la doctrina del propio Consejo de Navarra sobre supuestos similares como el resuelto en el Dictamen 17/2018 de 21 de Mayo y pasa a citar de Dictámenes del Consejo de Estado y Jurisprudencia al respecto, que nada tienen que ver con lo que se valora en el presente caso como es la concurrencia de tal anomalía, omisión de autorización previa del Pleno en la suscripción de un acto de contratación que se desvía por completo de la facultad conferida con infracción del procedimiento legalmente establecido, y para la que el firmante Alcalde de Beriain carecía de competencia.

Mutatis mutandi, permítasenos hacer referencia la doctrina Jurisprudencial que en torno a alegatos e impugnaciones deducidas en el mismo sentido que ahora lo realiza la alegante, ha rechazado la existencia de vulneración del principio de confianza legítima en quien lo denuncia habiendo sido pleno partícipe de los actos (generalmente emitidos en ejercicio de potestades en actividad de fomento o de contratación (como sucede en este caso), que desde su inicio dadas las

irregularidades en el procedimiento y en los propios actos que se dan no han adquirido derecho alguno ni facultad con amparo en el Ordenamiento Jurídico, no existiendo por lo tanto derecho consolidado que motive daño o perjuicio causado, ni buena fe en su reclamación quien lo alega.

Así por todas **Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 168/2018 de 6 Feb. 2018, Rec. 3470/2015; FD DÉCIMOSEXTO:** “...*Para valorar adecuadamente si se ha generado una situación de confianza legítima en la empresa beneficiaria de la subvención por la actuación de la Administración, donde supuestamente se ha generado dicha expectativa legítima, hay que partir como premisas del concreto objeto del procedimiento, y de la naturaleza de las funciones que correspondían al órgano que actuó en todo momento como interlocutor de la empresa recurrente.*

Pues bien, ningún operador jurídico y económico podría atribuir la menor apariencia de regularidad a un modo de actuar por el órgano administrativo carente de todo procedimiento regular, ni es admisible sostener, como pretende la recurrente, que existía apariencia de ejercicio normal de competencias propias por el Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, Sr. Lucas .

Como destaca la resolución recurrida, y no se desvirtúa, no consta en el expediente, y menos aún en esos documentos a los que la recurrente pretende atribuirle el cumplimiento de compromisos adquiridos, ningún plan de inversiones ni de mantenimiento del empleo que así pueda ser considerado. No ha existido, en este caso, ningún elemento que permita apreciar una actividad administrativa normal, que pudiera ser generadora de tal expectativa legítima. Antes bien, la actora, que muestra el conocimiento propio de un operador jurídico y económico de implantación, no ya regional, sino nacional, no pudo legítimamente considerar que el procedimiento seguido cumpliera con los mínimos requisitos habituales. La recurrente, que incluso alega en su favor haber recibido otras subvenciones distintas a las que se refiere el expediente de revisión de oficio, conoce, como no puede de ser de otra manera por su nivel de implantación en el mercado, cómo son los procedimientos de subvención, por lo que no puede declararse defraudado en ninguna legítima expectativa por la revisión de oficio de unas actuaciones administrativas que le han proporcionado subvenciones millonarias, sin haber seguido ninguno de los trámites ni acreditado los requisitos que le constan como trámites habituales en la actividad de fomento de la Administración..

Como hemos expuesto en nuestra sentencia de esta Sala de 21 de febrero de 2006 (rec. cas. núm. 5959/2001), se reproduce en la sentencia de 15 de diciembre de 2007 (rec. cas. núm. 1830/2005) y de 11 de mayo de 2017 (rec. cas. núm.

1960/2015), el principio de confianza legítima, tiene el siguiente ámbito de protección, condicionado a la concurrencia de estos presupuestos:

«El principio de buena fe o confianza legítima, principio que tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán (Sentencia de 14-5-1956 del Tribunal Contencioso- Administrativo de Berlín), y que constituye en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22-3-1961 y 13-7-1965 (asunto Lemmerz- Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, art. 3.1.2). Así, la STS de 10-5-99 , recuerda "la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general".

Por otra parte, el origen ilícito o gravemente irregular de la actuación administrativa, y la absoluta indefinición de los compromisos o actuaciones que debería desarrollar la beneficiaria de la subvención, es por completo incompatible con el nacimiento de una expectativa legítima digna de protección, pues como precisamos en nuestra sentencia de 1 de febrero de 1999 (recurso de casación 5475/1995) « este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma. O, dicho en otros términos, la doctrina invocada de los «actos propios» sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza

imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley (arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 , 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 , modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. O, en otros términos, no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa» (FD segundo).

En consecuencia, la actuación administrativa recurrida no ha quebrantado el principio de confianza legítima, ni contradice actos propios de la Administración a los que pudiera atribuirse cualquier valor vinculante. Por lo demás, no puede atenderse la pretensión de que se indemnice por la Administración a la recurrente por vía de responsabilidad patrimonial en el importe que le es reclamado, como pretende la actora con invocación del art. 102.4 de la LPAC , pues no concurre el primer y básico requisito exigido por el art. 139.2 en relación con el art. 141.1, ambos de la LPAC , al no reunir las características de lesión patrimonial la exigencia de devolución de unas subvenciones percibidas en virtud de actuaciones administrativas nulas de pleno derecho.

DÉCIMOSÉPTIMO.- Por otro lado, la excepción que regula el art. 106 de la Ley 30/1992 , en lo relativo a la concurrencia de la equidad, la buena fe no resulta de aplicación al caso, por las razones que sucintamente expresamos.

Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC , es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro

ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la Ley 30/1992).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 , de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007 , «el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia».

Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En definitiva, si de un lado en el art. 102 de la Ley se recoge la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el trafico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la Ley 30/1992 , como ya dijimos en la sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec. núm. 849/2014), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec. núm. 1934/2014), exige «dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes».

Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que «la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares" (STS de 17 de enero de 2006). Y también hemos señalado que este límite opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe», tal y como señala la sentencia de 1 de julio de 2008 (rec. núm. 2191/2005).

En modo alguno cabe considerar que exista desviación de poder por el uso de las facultades de revisión, por haber prescrito la acción destinada a obtener el reintegro de la cantidad indebidamente percibida. La conclusión que sostiene la demanda carece de todo fundamento y no aceptada.”

- III. Sobre la causa de nulidad del Artículo 47.1.b) LPAC la alegación por falta de competencia manifiesta del Alcalde en el otorgamiento de la póliza, alude al contenido del Acuerdo de 9 de diciembre de 2010 y a las facultades de la alcaldía para suscribir tal documento considerando causa de nulidad de pleno derecho la falta de competencia por materia y de órgano.

La Doctrina Jurisprudencial citada no se corresponde con el supuesto del presente caso, y ello se denota de la omisión de todo alegato en el escrito de Caja Rural sobre la infracción de los artículos 21.1. f) y 22.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, que otorgaba la competencia sobre para concertar operaciones de crédito, en idéntica regulación que el Artículo 129.2º y 3º de la LF 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Con anterioridad a la fecha de suscripción del contrato de Póliza de Afianzamiento el Pleno del Ayuntamiento de Beriain había adoptado el Acuerdo de someter a autorización la concertación de dicha Póliza conforme al Artículo 130 de la LF 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra.

Ello no obstante, el contrato de Póliza de Afianzamiento fue firmado, por la Alcaldía, sin que conste en el expediente que el Pleno adoptase acuerdo alguno de delegación en favor de la Alcaldía, con independencia de su posible delegación.

El importe a satisfacer por dicha operación a Caja Rural de Navarra con una condena civil firme que así lo declara, alcanzaba la cifra de más de 4.000.000 de euros. Una cifra muy superior al 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto del Ayuntamiento en 2010, establecido como límite para la atribución de la competencia a la Alcaldía, pues así consta en el Informe de la Cámara de Comptos de 2.010.

Es decir que, aun considerando la imposible delegación, la Alcaldía carecía a todas luces de la competencia para la firma de tal contrato de afianzamiento.

Ahora bien, para que el acto dictado por un órgano incompetente sea nulo de pleno derecho, no basta, como se ha señalado anteriormente, con que la incompetencia sea manifiesta por razón de materia, sino que se exige que cuando se trata de una incompetencia jerárquica o de grado, no puede ser subsanada y convalidada posterior y superiormente.

Y ello porque acudiendo de nuevo al **Dictamen 17/2018 de 21 de Mayo del Consejo de Navarra** tal como lo valora en ese caso el Consejo; “... *como tiene declarado la doctrina jurisprudencial, “uno de los principios esenciales del procedimiento administrativo, es el de antiformalismo, debiéndose valorar los vicios de forma con un criterio funcional, que sólo debe dar lugar a la 45 anulabilidad, cuando no resulte posible determinar con los elementos del acto, si se ajusta o no a derecho”. Así las cosas, habría que preguntarse también si el acto era convalidable por el órgano superior con competencia para ello.”*



C/ Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

En principio, el Pleno del Ayuntamiento podía haber hecho que el contrato de Póliza de Afianzamiento firmado por el Alcalde desplegara todos sus efectos, pues al Pleno corresponde aprobar las operaciones de crédito por medio de la aprobación de los contratos privados que los materializan en las cuantías que superen la limitación impuesta por la Ley a la Alcaldía, que es cuando la cuantía superase el 10 por cien señalado de los recursos ordinarios del presupuesto anual o los 3 millones de euros.

En el supuesto presente la convalidación parece inviable porque concurre un vicio más grave determinante de nulidad y no solo de anulabilidad, cual es la ausencia de trámite esencial de control y aprobación de dicho documento por Acuerdo de Pleno en el expediente de contratación. La convalidación no es posible porque no se trata tan solo de sustituir la firma del Alcalde por un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento. Ese posible ejercicio de subsanación solo puede fluir desde la tramitación de un expediente de contratación en su integridad y hasta su final. El Pleno tenía que haber aprobado previamente el documento privado de Póliza sometido a firma de la Alcaldía en el que pudiese insertar (cómo no) condiciones tan trascendentes como la que debía regir la cancelación del propio aval.

Hecho acreditado y respecto del que nada se dice en las alegaciones por Caja Rural por lo que procede su desestimación.

Con carácter subsidiario se plantea en este momento y por primera vez en forma de alegación reclamación de indemnización por daños y perjuicios devenidos de la posible anulación del acto de contratación de la póliza de afianzamiento en aplicación de los Artículos 32.2 y 34.1 en relación con el apartado 4º del Artículo 106 de la LPAC.

El planteamiento de esta alegación y reclamación en el seno de este procedimiento provocó la adopción del Acuerdo del Pleno de 20 de enero de 2.020, con la suspensión del procedimiento por lo que medió el periodo de audiencia y la tramitación de esta nueva cuestión como así también se ha considerado pertinente al amparo del actual Artículo 22.1.a) de la LPAC, y siempre bajo el régimen del plazo máximo de seis meses para la resolución del Artículo 106.5 de la LPAC (Ley 39/2015 de 1 de Octubre) que amplía el plazo de tramitación de este procedimiento de revisión de oficio respecto del precepto anterior (Artículo 102.5 de la Ley 30/1992 de RJAP-PAC) de 3 meses.

Incluso en ese caso la doctrina Jurisprudencial aquí citada (emitida bajo el amparo del anterior Artículo 42.5.a) y c) de la Ley 30/1992 de RJAP-PAC de igual contenido) en la citada Sentencia **Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 168/2018 de 6 Feb. 2018, Rec. 3470/2015** declara: *“Como hemos expuesto en nuestra sentencia de 18 de marzo de 2008 (rec. cas. núm. 2699/2005) «[...] [l]a reforma en 1999 de la Ley 30/1992 ha pretendido introducir una cierta disciplina en la duración de los procedimientos iniciados de oficio que puedan tener efectos gravosos para el administrado, sometiéndolos a un riguroso plazo de caducidad (tres meses en los supuestos de revisión de oficio a los que se refiere el artículo 102.5 de dicha Ley). La regla general, como es bien sabido, consiste en que el vencimiento del plazo máximo para resolver dichos procedimientos sin que se haya dictado la resolución correspondiente determina de modo automático su caducidad y archivo (artículo 44.2).*

Ahora bien, el rigor queda atenuado (podiera decirse que comprensiblemente atenuado, a la vista de las diversas hipótesis que el artículo 42.5 contempla) permitiéndose que en circunstancias excepcionales se "pare el reloj" del cómputo temporal, esto es, se suspenda el plazo máximo para resolver. La Ley 30/1992, sin embargo, no admite que dicha "parada de reloj" sea indefinida sino que la somete, a su vez (en algunos de los supuestos, no en todos), a límites temporales propios: así, en el caso de que se requieran los informes preceptivos y determinantes a los que ya hemos hecho referencia, este límite temporal será el que medie entre la petición y la recepción del dictamen, según las normas que regulen el correspondiente procedimiento consultivo, sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses. Transcurrido el tiempo de suspensión, el cómputo del plazo legal para resolver vuelve a correr sin que la Ley 30/1992 tolere una segunda "parada de reloj" por el mismo concepto y para el mismo informe. [...]» (FD Quinto). «[...] La doctrina que hemos expuesto en el fundamento jurídico anterior determina que el informe del cuerpo consultivo no emitido en el tiempo previsto por la norma correspondiente puede ser incorporado al procedimiento si éste aún no ha caducado [...]» (FD Sexto).”

Resumen de las alegaciones del escrito presentado en registro nº 58/2020 de 17 de enero:

Por la interesada CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP se formulan alegaciones en el escrito presentado en el segundo periodo de audiencia conferido a causa de las dos cuestiones nuevas por ella planteadas en el procedimiento el cual se articula en dos alegaciones con la siguiente exégesis resumida que se extrae de ellas.

Alegación PRIMERA, se manifiesta ahora que no se formula reclamación de responsabilidad patrimonial bajo el amparo del Artículo 106.4º de la Ley 39/2015



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

PAC que derive en un procedimiento sino que lo que se reclama es una indemnización bajo el régimen de los Artículos 32.2 y 34.1 de la Ley 39/2015 PAC.

Se considera en consecuencia una dilación indebida el otorgamiento de nuevo plazo de audiencia sobre esta solicitud que con carácter subsidiario se formula expresamente en el escrito de alegaciones anterior.

La alegación SEGUNDA, se niega la concurrencia de la causa de nulidad del Artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015 PAC con cita de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2.015 sin aportar hechos ni fundamentos que determinen la similitud del supuesto de hecho enjuiciado en dicha Sentencia con el del presente procedimiento de revisión.

Contestación a las alegaciones:

A.- Contestación a la alegación PRIMERA:

Se desestima la alegación habida cuenta de que los actos propios de la alegante determinan que en el seno de este procedimiento de revisión ha planteado una reclamación (por mucho que sea con carácter subsidiario) de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento, acudiendo al régimen de los Artículos 106.4º de la Ley 39/2015 PAC y 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015 del Sector Público, por considerar que de la firma y suscripción de la póliza de afianzamiento con las graves infracciones que se dio dicha firma adquirió una facultad jurídica que no le correspondía legalmente como era la facultad de obtener una garantía de afianzamiento del Ayuntamiento sin los requisitos propios de la autorización conferida para ello.

Debemos partir en este caso del reconocimiento tácito que se hace por Caja Rural de la existencia también por efecto que de las dos causas de nulidad de las letras e) y b) del apartado 1º del Artículo 47 de la LPAC se puede dar de la concurrencia de una tercera causa de nulidad como es la recogida en la letra f) del apartado 1º del Artículo 47 de la LPAC.

La alegante plantea ahora que tenía la facultad de no hipotecar voluntariamente los solares, de no atender a los requerimientos del Ayuntamiento para ello y de provocar una situación de responsabilidad económico-patrimonial en el



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Ayuntamiento que le ha generado una deuda a favor por más de 4.000.000 euros sumados la cuantía principal e intereses de dicha avalada por dicha póliza.

Lo que ahora reclama como daño indemnizable es el no reconocimiento de dicha facultad jurídica devenida del acto de contratación lo que conlleva la debida valoración de la concurrencia de una tercera causa de nulidad de la letra f) del apartado 1º del Artículo 47 de la LPAC en el acto sometido a revisión.

Siendo que en este caso se está ejercitando la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración ha de indicarse que el artículo 32 y concurrentes de la Ley 40/15 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) dispone que: "*1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.....*"; el art. 34.1 de la misma Ley dice que "*Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*".

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral.

En lo que a este caso especialmente concierne, el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo como presupuesto la existencia de una lesión patrimonial real y actual, responde al elemento fundamental de la antijuridicidad del daño, que viene a configurar la lesión como indemnizable, antijuridicidad que no se refiere a la conducta, culposa o negligente, del sujeto agente que materialmente la lleva a cabo sino a esa falta de



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla.

Como dice el Art. 31.1 de la Ley 40/2015 SP, aplicable al caso, solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Partiendo del carácter administrativo del acto de contratación (Póliza) para la constitución de aval público, que es el objeto de esta revisión, nuestro Tribunal Supremo ha dado aplicación a tales previsiones a través de todo un cuerpo de doctrina, que puede verse referida en su Sentencia de 30 de abril de 2013 (casación 5927/2011), en la que con cita de sus anteriores de 11 de mayo de 1982, 30 de octubre de 1986, 9 de octubre de 1987, 11 de julio de 1988, 23 de mayo y 7 de noviembre de 1988, 28 de junio, 17 y 24 de octubre de 1989, 30 de octubre de 1990 y 14 de abril de 1999, diferencia los contratos privados y los administrativos *"..destacando que la relación jurídica concreta ofrece la naturaleza administrativa cuando se determina por la actividad de una Administración necesaria para satisfacer el interés general, extendiendo al ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa a todos aquellos acuerdos en los que, con independencia de lo que hubieran manifestado las partes, se patentice la finalidad de carácter público en su más amplio sentido, junto con la facultad de la Administración de imponer unilateralmente sus decisiones con carácter provisional.."*, para lo que, no obstante, el Alto Tribunal exige que *"..el fin público perseguido se incluya expresamente como causa del contrato.."*, lo que se ha entendido que sucede *"..cuando se afectan bienes de carácter patrimonial para espectáculos taurinos (STS de 30 de octubre de 2001), instalaciones deportivas (STS de 4 de mayo de 1999), construcción de viviendas (12 de marzo y 11 de junio de 1996, 6 de octubre de 1999 y 27 de junio de 2003) o compraventa de un bien patrimonial de la Diputación de Sevilla (5 de marzo de 1997), o en polígono promovido por una Diputación para impulsar el desarrollo de una zona (STS de 27 de junio de 2003).."*.

De esta forma la responsabilidad pretendida se situaría en el ámbito de la nulidad de los actos administrativos, que, ciertamente, puede verse reconocida en los artículos 32.1 y 106.4 de la Ley 39/2015 pero que, como es evidente, atendida la presunción de legalidad que debe reconocerse a aquellas actuaciones de acuerdo con el artículo 57 de la misma ley (artículo 39 de la Ley 39/2015), exige ineludiblemente la concurrencia de todos los requisitos que la determinan incluida la antijuridicidad devenida de la no concurrencia del reclamante en la propia causación de la invalidez del acto como ocurre en este caso.

Tal y como se desprende del procedimiento la firma y suscripción de la póliza de afianzamiento con las graves infracciones del ordenamiento jurídico



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

como las acreditadas lo fue con conocimiento, expresa participación y propicio de la ahora reclamante CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP la adquisición de una facultad jurídica que no le correspondía legalmente como era la facultad de obtener una garantía de afianzamiento del Ayuntamiento sin los requisitos propios de la autorización conferida para ello.

Pues no tenía la facultad de no hipotecar voluntariamente los solares, de no atender a los requerimientos del Ayuntamiento para ello y de provocar una situación de responsabilidad económico-patrimonial en el Ayuntamiento que le ha generado una deuda a favor por más de 4.000.000 euros sumados la cuantía principal e intereses de dicha avalada por dicha póliza.

Lo que ahora reclama como daño indemnizable es el no reconocimiento de dicha facultad jurídica devenida del acto de contratación lo que conlleva la debida valoración de la concurrencia de una tercera causa de nulidad de la letra f) del apartado 1º del Artículo 47 de la LPAC en el acto sometido a revisión.

No existe en este caso lesión patrimonial indemnizable habida cuenta de que lo que ha adquirido CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP es una facultad que no tiene amparo legal de obtener ingresos del pago de una deuda pública por la cantidad total de 4.793.199,11 euros.

Además de lo anterior CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP es titular en propiedad de los solares inscritos en el Registro de la Propiedad R-4, R.5, R.6, R.7 y R.8 resultantes del Proyecto de Reparcelación de la Ampliada Unidad US-1 del Plan Municipal de Beriain, para los que se había constituido el aval que ahora deja de tener razón de ser por haberseles adjudicado en subasta del Procedimiento Concursal de Morelucea S.A.U.

En dicho procedimiento concursal CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP abonó precio total de 600.000 Euros por todos los solares siendo su valor de tasación para la subasta de 4.000.000 Euros.

Actualmente la Entidad Bancaria Caja Rural dispone cuyo valor es de 4.000.000 Euros (aunque ha abonado por ellos 600.000 Euros) por lo tanto un lucro de 3.400.000 Euros.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Y por otro lado la misma Entidad Bancaria dispone de un derecho de cobro del Ayuntamiento de Beriain por condena en Sentencia civil firme por la cantidad total de 4.793.199,11 euros.

Por lo tanto no existe daño indemnizable de una facultad que no le corresponde por Ley respecto del que deba ser resarcida la reclamante.

B.- Contestación a la Alegación SEGUNDA:

En cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad del Artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015 PAC en la alegación Segunda se niega tal causa, con cita de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2.015 sin aportar hechos ni fundamentos que determinen la similitud del supuesto de hecho enjuiciado en dicha Sentencia con el del presente procedimiento de revisión

Respecto de la única Sentencia que se cita, (una vez se ha podido analizar), debemos decir que nada tiene que ver con el supuesto de hecho ahora analizado en este procedimiento, por cuanto parte de la inadmisión por acto administrativo de la solicitud de revisión de oficio de un interesado, siendo los actos que se interesa revisar, los Acuerdos del Consejo de Ministros que establecieron el carácter oficial y determinaron la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, de los títulos ofertados por varias universidades españolas bajo la denominación “Graduado en Ingeniería de la Edificación”.

La citada Sentencia precisamente en su Fundamento de Derecho SEXTO parcialmente citado desestima la solicitud por considerar que en este caso no existe causa de nulidad del anterior Artículo 62.1.f) de la entonces vigente Ley 30/1992 de RJAP-PAC.

Para la concurrencia de esta concreta causa de nulidad no basta la infracción del ordenamiento, sino que además es precisa la falta de los requisitos esenciales para la adquisición de las facultades o derechos.

En cuanto a la consideración de qué elementos han de ser calificados de esenciales o no para la posible aplicabilidad del artículo 47.1.f) de la LPACAP, ha de partirse, como ya ha declarado el Consejo de Navarra en dictámenes 57/2005, de 1 de diciembre y 18/2013, de 11 de junio, “*de la distinción entre requisitos necesarios y requisitos esenciales, ya que no todos los requisitos necesarios para la*



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de esenciales. El carácter esencial es un concepto jurídico indeterminado, pero determinable teniendo en cuenta las circunstancias de cada supuesto, referido a las condiciones relevantes e inexcusables, cuya falta impide la generación de la facultad o derecho; se refiere a una infracción cualificada, cuando el acto se funda en hechos o requisitos inexistentes o inadecuados para la adquisición de las facultades o derechos, es decir, cuando faltan los requisitos determinantes o sustanciales para el nacimiento mismo de la situación o derecho. Así pues, la falta de los requisitos esenciales solo puede apreciarse en los casos extremos de ausencia de un presupuesto inherente a la estructura misma del acto sin el cual éste carecería absolutamente de base”.

En el caso presente, los requisitos esenciales que determinaba en el procedimiento preparatorio de contratación de la Póliza de Aval del Ayuntamiento con CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP. determinaban un Aval que fuera temporal condicionando dicha temporalidad a la situación de necesidad de garantía por el Ayuntamiento de Beriain de la tramitación de los instrumentos urbanísticos que iban a hacer posible el nacimiento para el mundo jurídico de inmuebles (solares) que iban a conllevar un patrimonio suficiente para la Sociedad Pública Morelucea S.A.U. que hiciese responder por la vía de la constitución de préstamo hipotecario sobre cada uno de ellos del crédito financiero que se ofertó por esta Entidad Bancaria a la citada Sociedad Pública para la promoción inmobiliaria de terrenos en el ámbito de la Ampliación del S.1 de Beriain.

En tanto que el acto administrativo que culmina el procedimiento de autorización por la Comunidad Foral del otorgamiento por esta Entidad Local de dicho aval por la cantidad de 3.900.000 euros para garantizar dicha viabilidad hasta el nacimiento de los solares como inmuebles hipotecables no responde a las condiciones de dicha autorización, ni al Plan de Viabilidad que lo habilitaba ni al mandato emitido por órgano municipal competente en Acuerdo de 9 de Diciembre de 2.010 para su otorgamiento, dicho acto carece de validez por cuanto da un título contractual que CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP. no ha dudado en ejecutar ante la jurisdicción civil, de ejecutar una garantía que desde su inicio y nacimiento por medio del otorgamiento irregular de la Póliza de Aval con dicha Entidad Bancaria no pudo entenderse nacida por cuanto no respondía a las condiciones de autorización (para su nacimiento jurídico) que eran esenciales e indispensables para que jurídicamente conllevasen un título ejecutable frente a la Entidad Local.



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

Pues no responde la citada Póliza a las condiciones previas de autorización establecidas tanto por la Administración de la Comunidad Foral como por la propia Entidad Local en los actos previos a los que hemos hecho referencia para que la misma válidamente naciera para el tráfico jurídico.

Es por ello que procede en definitiva proseguir con la tramitación del procedimiento de revisión conforme a los trámites legalmente establecidos e incorporar en el mismo la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho del Artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015 de PAC.

CUARTA.- Suspensión del plazo máximo del Artículo 106.5 de la Ley 39/2015 PAC decretada por el Real Decreto Ley 7/2020 y Real Decreto 463/2020 en su Disposición Adicional 3ª, como plazo administrativo para la tramitación de procedimiento de las entidades del Sector Público.

Desde su entrada en vigor el 14 de marzo de 2.020 tras su publicación en el BOE nº 67, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en su Disposición Adicional 3ª, decreta la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las Entidades del Sector Público siendo que se acuerda la reanudación de los mismos en el momento de la pérdida de vigencia de este Real Decreto a excepción de que se decreten prórrogas y en este caso la reanudación se dará al momento de la pérdida de vigencia de la última de las prórrogas decretadas.

Con motivo de dicha medida de suspensión debe entenderse suspendido de forma automática y sin necesidad de declaración ni adopción de acuerdo alguno del plazo máximo de tramitación de 6 meses establecido en el apartado 5º del Artículo 106 de la Ley 39/2015 PAC hasta tanto no se decrete el levantamiento de dicha suspensión.

QUINTA.- Propuesta de Acuerdo Plenario de contestación a las citadas alegaciones, y remisión del expediente y documentos que lo integren a la Presidencia de la Comunidad Foral de Navarra a fin de que se solicite por éste último órgano el preceptivo dictamen del Consejo de Navarra sobre la revisión de oficio del acto de suscripción de la póliza de afianzamiento del Alcalde de Beriain de conformidad con el Artículo 106.1 de la LPAC así



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

como sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial ejercitada por Caja Rural de con el Artículo 106.4 ambos de la LPAC con notificación a los interesados de este acuerdo.

Procede a juicio de quien suscribe, una vez sea levantada la suspensión de la tramitación del procedimiento así decretada o por expiración de última prórroga prevista en la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, solicitar respecto de esta cuestión con remisión del expediente, preceptivo Informe del Consejo de Navarra en virtud de lo dispuesto en el Artículo 81.2 de la LPAC con la debida suspensión del presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22.d) de la LPAC.

En conclusión:

- a) **Con motivo de la entrada en vigor el 14 de marzo de 2.020 tras su publicación en el BOE nº 67, por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y de conformidad con su Disposición Adicional 3ª, debe entenderse suspendida la tramitación del presente procedimiento así como el plazo máximo para su resolución establecida en el apartado 5º del Artículo 106 de la Ley 39/2015 PAC, por ser uno de los procedimientos de las Entidades del Sector Público que debe entenderse suspendido de forma automática y sin necesidad de declaración ni adopción de acuerdo alguno. Dicha suspensión de la tramitación deberá perdurar hasta tanto no se decrete el levantamiento de dicha suspensión, conllevando también la suspensión de la caducidad del expediente como así lo decreta la citada Disposición Adicional 3ª.**
- b) **En todo caso y para el momento de que se decrete el levantamiento de esta medida de suspensión de la tramitación, los siguientes pasos que se proponen al Ayuntamiento en la prosecución de trámites del presente procedimiento son los siguientes:**
 - 1º. **Procede que el Pleno del Ayuntamiento de Beriain adopte acuerdo para el que:**



C/Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfno. 948177717
Fax 948175254

- a) **Se propone desestimar las alegaciones formuladas por Don Rafael Blanco Pena en escrito de 18 de Noviembre de 2.019 (nº registro 1266) en base a los motivos del apartado A de la consideración TERCERA del presente Informe.**

- b) **Se propone desestimar las alegaciones formuladas por CAJA RURAL S.COOP) en sus dos escritos presentados en registro nº 1322/2019 de 4 diciembre acompañado de documentos adjuntos al mismo; y escrito presentado en registro nº 58/2.020 de 17 de enero) en base a los motivos del apartado B de la Consideración TERCERA del presente Informe.**

- c) **Debe acordar elevar al Consejo de Navarra, a través de la Presidenta del Gobierno de Navarra, propuesta de estimación de la declaración de nulidad del acto administrativo suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento de Beriain de Póliza de Aval de contratación de Póliza de Préstamo por parte del Ayuntamiento de la Póliza de Préstamo formalizada entre CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP y Morelucea, S.A.U. para financiación (hasta la inscripción del Proyecto de Reparcelación y constitución del Préstamo Hipotecario) sobre los inmuebles (viviendas y solares) resultantes del desarrollo y ejecución de la Unidad US-1 del Plan Municipal de Beriain, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 106.1º en relación con el Artículo 47.1.b), e) y f) todos ellos de la Ley 39/2015 PAC, por posible concurrencia de causas de nulidad de pleno derecho reguladas en dichos preceptos y en los términos motivados en los Informes Jurídicos emitidos para la incoación del expediente de revisión así como el presente Informe Jurídico.**
 - a. **Acuerde solicitar del Consejo de Navarra la emisión de oportuno dictamen preceptivo y vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 106.1º de la LPAC.**

 - b. **Acuerde suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución que proceda, por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del**



C/ Iturrana 25, escalera dcha., entreplanta
31007 Pamplona (Navarra)
Tfono. 948177717
Fax 948175254

dictamen, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 22.1.d) de la LPAC, circunstancias ambas que deberán comunicarse a las personas interesadas.

- c. Acuerde remitir al Consejo de Navarra copia diligenciada y foliada del expediente administrativo.**
- d. Acuerde notificar el Acuerdo a las personas interesadas a los efectos oportunos.**

Esta es nuestra opinión que sometemos a cualquier otra mejor fundada en Derecho, en Pamplona a 28 de Mayo de 2020.

Fdo. D. Blas I. Otazu Amatriain
Abogado (Col. 269 MICAP)

Fdo. D^a Ana Otazu Vega
Abogada (Col. 1.905 MICAP)